



875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“IMPLEMENTACIÓN DE LA PENA DE MUERTE
PARA EL DELITO DE SECUESTRO”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

TALINA NOHEMÍ ROMERO CASTRO

Director de Tesis:

Lic. Miguel Ángel Gordillo Gordillo

Revisor de Tesis:

Lic. Adela Rebolledo Libreros

BOCA DEL RÍO, VER.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

DEDICATORIAS

A mis padres:

Cesar y Conchis

Les agradezco cada palabra de aliento, cada muestra de cariño, de fe, de confianza, de apoyo, de enseñanza, de preocupación hacia mí. Espero devolverles con mis logros todo lo que han puesto en mí. Deseo se sientan orgullosos de mí, tanto como yo me siento orgullosa de ustedes.

Los amo y no hay nadie mejor que ustedes!

A mis hermanos:

Adrián y Lalo

Me siento muy feliz al tenerlos a mi lado, les agradezco cada momento que comparten conmigo, su confianza, su cariño. Espero se sientan feliz con mis avances y les sirvan de ejemplo y motivación.

No los cambiaría por nada y por nadie, los adoro!

A mis abuelitos:

Lolls: gracias por quererme tanto y confiar en mí, eres muy importante en mi vida.

Carmen y César: ya no están presentes pero en donde estén, estoy segura que se sienten felices por mí, ojala y nos volvamos a ver.

Ede y Toño: gracias por considerarme su nieta y por la acogida en tiempos difíciles.

Mil gracias! Los quiero mucho.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

CAPÍTULO I

Metodológico

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.....	4
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	4
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	4
1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	5
1.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES.....	5
1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	5
1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	5
1.6.TIPO DE ESTUDIO.....	5
1.6.1. INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL.....	5
1.6.1.1. BIBLIOTECAS PÚBLICAS.....	6
1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS.....	6
1.6.1.3. TÉCNICAS EMPLEADAS.....	6
1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS.....	6
1.6.2.2 FICHAS DE TRABAJO.....	7

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE

2.1 Historia General de la Pena de Muerte en algunas civilizaciones.....	8
2.2 Grecia.....	9
2.3 Roma.....	9
2.4 China.....	11
2.5 Antecedentes Históricos en México.....	12
2.5.1 Época precolombiana.....	13
2.5.2 Época colonial.....	15
2.5.3 Época revolucionaria.....	16

2.6 Las ejecuciones	18
2.6.1 Formas antiguas de ejecución.....	18
2.6.2 Formas posteriores de ejecución.....	19
2.7 México contemporáneo.....	21

CAPÍTULO III

ASPECTOS FILOSÓFICOS Y JURÍDICOS SOBRE EL DELITO

3.1 Definición del delito.....	24
3.2 El delito como presupuesto de la pena.....	25
3.3 La escuela clásica del derecho penal	25
3.4 La escuela positiva del derecho penal	28
3.5 El derecho penal positivo.....	29
3.6 Corriente ecléctica.....	31
3.6.1 Teoría correccionalista.....	31
3.6.2 Terza Scuola.....	31
3.6.3 Escuela sociológica.....	31
3.6.4 Escuela técnico- jurídica.....	31
3.6.5 Tendencia dualista.....	31
3.6.6 Teoría penal humanista.....	32
3.6.7. Idealismo activista.....	32
3.7 Iter Criminis.....	32
3.7.1 Fase Interna.....	33
3.7.2 Fase Externa.....	35
3.8 Tentativa.....	40
3.8.1 Tentativa Acabada, Inacabada y su Punición.....	43
3.8.2 Tentativa Imposible.....	47

CAPÍTULO IV

LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

4.1 La asociación delictuosa.....	52
4.2 Origen.....	52
4.3 Características.....	53
4.4 Fines.....	57
4.5 Objetivos	58
4.6 Delincuencia organizada.....	59
4.7. Marco Legal en México.....	60

CAPÍTULO V

MARCO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE Y DEL SECUESTRO EN MÉXICO

5.1 Concepto de Pena	69
----------------------------	----

5.1.1 Características de la Pena.....	71
5.1.2 Clasificación de la Pena.....	72
5.2 Concepto filosófico jurídico de la pena de muerte.....	72
5.3 Elementos de la pena de muerte.....	74
5.4 Marco jurídico de la pena de muerte.....	75
5.5 Legalidad y legitimación de la pena.....	76
5.6 Finalidad.....	77
5.7 Principios	78
5.8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	79
5.9 Código Penal para el Distrito Federal.....	86
5.10 Concepto del secuestro.....	95
5.10.1 El secuestro en la actualidad.....	98
5.11 Planteamiento del problema y posible solución.....	99
CONCLUSIONES.....	101
PROPUESTA	103
BIBLIOGRAFÍA	104
LEGISGRAFIA.....	106

INTRODUCCIÓN

La presente memoria de titulación se refiere al análisis del delito de secuestro y pena de muerte, esta investigación pretende favorecer con la pena capital, para disminuir el delito de secuestro.

La historia de los secuestros muestra resultados ineludibles y trágicos que quedan en la vida de las víctimas y de su familia. Consciente de que no puede haber solución definitiva a los secuestros solo si existe una pena de escarmiento y de justicia para la víctima. Y no partir de una respuesta aparente de rectitud sin solución.

El delito de secuestro se ha convertido en un delito muy frecuente en el ámbito nacional. Si a este delito se implementará la pena de muerte disminuirían los secuestros

Es importante darnos cuenta que este delito del secuestro afecta además de la víctima a toda familia perjudicando la economía, la estabilidad física y emocional. No podemos ser indiferentes ante el dolor de los demás, debemos tratar de evitar los secuestros tomando las medidas de precaución para salvaguardar la vida y conservar la libertad.

Para llegar al inicio de cuando empezó este delito se deben tratar datos históricos sobre la política, la sociología, la psicología y el resto de las ciencias sociales.

Este trabajo de investigación se integra de cinco capítulos:

El capítulo primero se refiere a la Metodología de Investigación, se refiere a los instrumentos que se deben de tomar en cuenta para realizar un trabajo de investigación, tales como planteamiento del problema, justificación del problema, delimitación de objetivos, formulación de la hipótesis, identificación de variables, tipo de estudio, bibliotecas públicas, privadas, particulares, así como las técnicas empleadas, todos estos instrumentos nos sirven para orientar nuestro trabajo a un

El capítulo segundo hace mención de los antecedentes históricos en: Grecia, Roma, Francia, Arabia, México. Época precolombina, colonial, revolucionaria y México actual.

El capítulo tercero trata de los conceptos: El delito como presupuesto de la pena, fundamentos filosóficos y jurídicos; y elementos de la pena de muerte, definición y clasificación de la pena de muerte.

El capítulo cuarto trata de la Delincuencia Organizada, hasta que punto estas organizaciones pueden dañar a cientos de seres inocentes.

El capítulo quinto trata sobre el marco jurídico de la pena de muerte y del secuestro, desarrollo del problema y posible solución.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿POR QUÉ DEBERIA IMPLEMENTARSE LA PENA DE MUERTE PARA EL DELITO DE SECUESTRO?

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

Como es sabido, la correcta impartición de justicia, es el bien ideal más soñado, peleado y buscado por la humanidad, es por tal motivo que los legisladores han tratado de crear ordenamientos tendientes al mejoramiento de las conductas de los seres humanos dentro del marco de equidad, igualdad y justicia en las leyes.

Ya que la vida social cambia continuamente en usos y costumbres, es necesario encuadrar en nuestros ordenamientos legales a la perfección los bienes tutelados, así como las sanciones adecuadas que permitan la tranquilidad de los que se ven afectados por las acciones u omisiones cometidas en contravención a lo dispuesto en ley.

Cada día que pasa nuestra vida en sociedad se vuelve más compleja, cada vez hay más problemas de pobreza, de falta de empleo, de delincuencia, y es claro que el delito de secuestro ha aumentado pero lo que no aumenta en la proporción que debería, es la manera de sancionar este tipo de ilícitos que perjudican enormemente a nuestra sociedad, por lo que se debería de plantear una solución que permita erradicar el problema, o por lo menos en lugar de aumentar disminuya esta problemática.

Es evidente que se ha realizado un esfuerzo al reformar nuestro Código Penal, pero al analizarlo podemos percibir que hay una serie de ordenamientos que están fuera de contexto y es necesario seguir proponiendo y seguir analizando las exigencias que se generan día a día, ya que esto es el objetivo de la vida jurídica.

1.3 DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL

Plantear una reforma que permita la implementación de castigos más severos tales como la pena de muerte para aquellos delitos que cada vez están siendo más habituales, más peligrosos y más perjudiciales para nuestro entorno, como lo es, el delito de secuestro.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Conocer los antecedentes históricos de la pena de muerte en algunas de las civilizaciones más importantes.
- b) Analizar el concepto, origen, aspectos más importantes del delito
- c) Explicar las escuelas del derecho penal
- d) Conocer las etapas del proceso criminosos, conocido como iter criminis

e) Estudiar el origen, características, fines y objetivos de la delincuencia organizada

f) Conocer el marco jurídico de la pena de muerte, la legalidad y legitimación de la pena, así como su finalidad, principios.

1.4 FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Crear con un castigo tan severo conciencia entre esos sectores de la sociedad que se dedican a realizar conductas delictuosas que dañan tanto a la víctima como a su entorno, y así erradicar esta práctica para beneficio de la humanidad.

1.5 IDENTIFICACIÓN DE VARIABLES

1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

Crear con un castigo tan severo conciencia entre esos sectores de la sociedad que se dedican a realizar conductas delictuosas que dañan tanto a la víctima como a su entorno

1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE

Erradicar la práctica del secuestro para beneficio de la humanidad

1.6 TIPO DE ESTUDIO

1.6.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

Esta investigación fue llevada a cabo por medio de consulta de libros relacionados con el tema principal

1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Universidad de Servicios Bibliotecarios y de Formación (USBI) de la Universidad Veracruzana, ubicada en la Ciudad de Boca del Río, Veracruz.

1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en avenida Urano esquina Progreso sin número

1.6.1.3 BIBLIOTECAS PARTICULARES

Biblioteca privada del Licenciado Ricardo Javier Carrillo Almeida, ubicada en Cortés sin número de esta ciudad y puerto de Veracruz.

1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS

Para la realización de la presente investigación jurídica se utilizaron fichas bibliográficas

1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS

Estas fichas registran los datos de la investigación a realizar en el siguiente orden.

- a) Nombre y apellido del autor
- b) Título de la Obra
- c) Lugar de impresión
- d) Editorial o imprenta
- e) Año de publicación
- f) Número de edición
- g) Número de tomo

1.6.2.2 FICHAS DE TRABAJO

No fueron utilizadas en el presente trabajo

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE MUERTE

2.1. HISTORIA GENERAL DE LA PENA DE MUERTE EN ALGUNAS CIVILIZACIONES

La pena de muerte ha existido desde tiempos muy antiguos, se ha visto a lo largo de la historia y en la Edad Media en que los delitos considerados como atroces, no merecían más que una sola sentencia: la pena de muerte; posteriormente la pena capital en las épocas antiguas fue aplicada a los delincuentes considerados por el Estado, como los más peligrosos. También en la época en que los Europeos llegaron a América se da la pena de muerte, mediante la Santa Inquisición. Aunque se dan muchas muertes injustas, sobre todo de tipo religioso, este es uno de los motivos por los que posteriormente se intenta que desaparezcan este tipo de castigos para los delincuentes, (aunque no por completo).

2.2. GRECIA.

La organización en Grecia estaba cimentada en ciudades Estado, cada una de las cuales tenían sus propias leyes emanaba de los reyes, quienes a su vez eran orientados o asesorados por un conjunto de dignatarios.

El rey basaba su poder en postular su ascendencia divina, su poder era transmitido por una combinación de elección y herencia era al mismo tiempo sumo sacerdote y supremo juez.

En Grecia la pena de muerte se efectuaba con crueldad, algunas ejecuciones eran: quemándose vivo al condenado o era estrangulado o decapitado, apedreado, crucificado o envenenado.¹

Solamente merece aquí comentar el que tampoco es muy legal la manera en como los griegos impartían la justicia o castigos a los delincuentes, ya que no se debe de martirizar de tal manera a un ser humano.

2.3. ROMA.

La monarquía. (Desde la fundación de Roma en 753 hasta el año 224 a.C.), El régimen del Derecho Penal no estaba regulado por leyes positivas, sino por la costumbre. Cuando se cometía un atentado contra la cosa pública el delito era de carácter político, cuya persecución correspondía a los ciudadanos, a esta encomienda sólo le importaba la instrucción del proceso y la acusación contra el autor de dicho atentado ante el pueblo (*coram populo*) que tenía la facultad de juzgarlo. A los "*duoviri*" se les denominaba también inquisidores. En algunos casos graves, estos funcionarios tenían la atribución consuetudinaria de emitir la sentencia respectiva, y cuando esta fuera de culpabilidad, el procesado tenía el

¹LADISLAO Thot, *Historia de las Antiguas Instituciones de Derecho Penal*, Universidad de la Plata, Argentina, 1940, p.16.

derecho de apelar ante el pueblo. Todo atentado contra la *res publica* era castigado con la pena de muerte.

La justificación de esa irreversible pena radicaba en que el ofendido era el Estado mismo, por la traición que contra la Patria entrañaba el delito político y que recibía el nombre de perduellio. Este ilícito se valoraba tan grave que podría generar la vindica publica tomando en consideración que su autor revelaba (flagrante hostilidad) contra la sociedad.²

La República. Desde 224 hasta el año 27 a.C.: Este régimen se fundó al ser derrocado violentamente el último rey romano Tarquino el Antiguo, depositándose el gobierno en dos cónsules investidos con el *jus imperii* compartido por ambos. La administración de justicia dejó de pertenecerles al establecerse la institución Pretoria. Entre las funciones del pretor consistía, la de los delitos que se castigaban con la pena capital, como los de carácter político. (La Ley de las XII Tablas atribuye a los comicios por centurias el conocimiento de todos los crímenes sancionables con dicha pena.

Cuando los romanos conquistaban una región habitada por los pueblos que llamaban "bárbaros" los jefes militares establecían guarniciones en los lugares ocupados, encomendándose a un *pretor* la tarea administrativa. A falta de reglas generales cada provincia se regía por leyes especiales que este funcionario podía expedir en virtud de una "supuesta delegación". El gobernador de cada provincia, que era el mismo pretor, velaba por la administración de justicia en cuanto a la jurisdicción penal primordialmente. Tenía el derecho de vida y de muerte sobre los habitantes de la provincia respectiva, pudiendo sus resoluciones impugnarse ante los "tribunos de la plebe" que presentaban a la clase popular.

El sistema penal era muy severo, la aplicación de la pena de muerte llegó a ser frecuente, y se decretaban en los casos en que no se impusiera al delincuente la relegación y la deportación, que entrañaba la pérdida de los derechos civiles.

² MAYNEZ, Charles, "Cours de Droit Roman", tomo I, 5ª. Edición, París, p. 235

Los esclavos podían ser condenados a trabajos obligatorios en las minas, así como los individuos de baja extracción social.

En resumen, tratándose de las provincias, sus gobernadores nombrados por el emperador o por el senado estaban investidos con la potestad de homologar las sentencias que pronunciaran los tribunales locales cuando en ellas se impusiese la pena de muerte.

Así esta sanción es conocida desde los primeros tiempos de la humanidad, y puede decirse que en todas las culturas, tiendo sus variantes; como por ejemplo el tipo de delito por lo que se imponía, siendo el más común el delito de homicidio, igualmente se imponía por los delitos que actualmente conocemos como: patrimoniales, delitos sexuales, delitos en contra del orden político, así como militar, lo mismo que para los delitos como los que en este tiempo se conocen como delitos del fuero común federal.

Durante la vigencia de las XII Tablas la autoridad podía dejar la aplicación de la Ley del Taleón al ofendido o sus parientes, sin embargo también existían funcionarios encargados de la ejecución.

2.4. CHINA.

La gran China aparece ser una de las regiones más antiguas pobladas por el hombre. Los restos del célebre sinántropo encontrado cerca de Pekín, demuestra la existencia humana desde el paleolítico antiguo. Su organización correspondía a una monarquía de tipo feudal, en la que sucedieron numerosas dinastías.

El pueblo Chino era sedentario donde los antiguos reyes tenían el poder por ascendencia divina, sin embargo, esto no hace que el soberano sea de esencia

divina, sino que gobernaba por mandato divino y conforme a sus antepasados, por tanto la monarquía era estrictamente hereditaria.

Supuestamente el rey era el dueño absoluto de la fuente de toda cultura, pero en la práctica, carecía de poder económico o militar propio, y tenía que depender de la lealtad de los señores feudales. El pensamiento político y jurídico chino se alimentó durante muchos siglos de las fuentes del clásico de las leyes fa-King, redactado en el siglo IV antes de nuestra era por Li Ki Vei, y que incluía seis tratados de leyes.

El reconocimiento de delincuencia organizada en esta época de China, se concentraba súbitamente en el trabajo que se hacía en el "bajo mundo", a escondidas clandestinamente, como vendría a suceder en muchos pueblos guerreros, y como es sabido por todos se enfocaba principalmente en el tráfico y comercio de toda clase de armas y artefactos bélicos.

En lo que respecta a la penalidad delictiva, característicamente, para estas dinastías, la clasificación de los crímenes por orden de importancia aportó una garantía de estabilidad social, logrando suprimir en una gran mayoría la comisión de delitos vinculados con la desobediencia a la autoridad, de insubordinación y rebelión, en el lugar en donde se recluía a los presos, China consistía en la excavación de profundos pozos, sin ventilación ni espacio alguno, que mantenía al delincuente a morir, en completa oscuridad y pestilencia, de pie.

2.5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO.

Se ha visto a lo largo de la historia antigua que los delitos considerados como atroces no merecían más que una sola sentencia: "La pena de muerte". Por tal motivo considero de gran importancia el dividir por etapas, cómo se dio este fenómeno en nuestro país.

2.5.1. ÉPOCA PRECOLOMBIANA.

Se habla de tres reinos y señoríos que en aquella época existían en México, son los Mayas, los Tarascos y los Aztecas, los cuales tuvieron reglamentaciones en derecho penal. Llamándosele derecho precortesiano a todo lo que hubo que regir hasta antes de la legada de los españoles.³

Entre los Mayas, las leyes penales, al igual que en los otros reinos y señoríos, se caracterizaban por su severidad. Los caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como penas principales la muerte y la esclavitud; la pena de muerte se reservaba para los adúlteros, homicidas, raptos y corruptores de doncellas.

El pueblo maya no tenía contemplada la pena de prisión, pero a los condenados a muerte se les encerraba en jaulas de madera que servía de cárceles y las sentencias penales, eran inapelables.

Los Tarascos, sus penas eran sumamente crueles, el adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no sólo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia, y los bienes del culpable era confiscados.

Cuando la familia de un monarca era escandalosa se le mataba en unión a su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta que muriera.

En las leyes tlaxcaltecas también se incluía la pena de muerte para el que faltará al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el que traicionará al rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo,

³ COSÍO VILLEGAS, Daniel, "*Historia Mínima de México*", El Colegio de México, 7ª., reimp. P. 47

para los jueces que sentenciaban injustamente o contra la ley o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matará a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, y para los dilapidadores de la herencia de sus padres.

Los tlaxcaltecas aplicaban la pena máxima prácticamente con los mismos medios que los aztecas. Respecto a los mayas, el pueblo no aplicaba formalmente la pena de muerte.

El abandono de hogar no era castigado, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o bien matarlo. Y en cuanto a la mujer su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes. En el robo de cosas que no podrían ser devueltas se castigaban con la esclavitud.

Los aztecas: El Derecho Penal Azteca, revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos considerados como capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o la persona misma del soberano, las penas crueles se aplicaban también a otros tipos de delitos. Las penas eran: Destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, esclavitud, arresto, prisión, demolición de la casa del infractor, corporales, pecuniarias y de la muerte, que era la más común.

La pena de muerte en la época prehispánica se encuentra estipulada en el "Código Penal de Netzqualcoyotl, para Texcoco, en el cual dice: que el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaba principalmente la muerte y la esclavitud, los adúlteros sorprendidos eran lapidados o estrangulados.

La distinción entre delitos intencionales y culposos fue también conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con esclavitud el culposo, el ladrón debía ser arrastrado por las calles y después ahorcado; el homicida, decapitado, para el que se embriagaba hasta perder la razón, si era noble debía ser ahorcado, y si era plebeyo se le privaba de su libertad a la primera vez y a la segunda se le privaba de la vida. A los historiadores que consignaban hechos falsos y los ladrones del campo también eran sentenciados a muerte.

2.5.2. ÉPOCA COLONIAL.

Poco se habló de la pena de muerte en la época colonial, por tal motivo no existen grandes referencias, las leyes que fueron importantes en la época colonial fue la Recopilación de Indias en 1680, Consecuentemente lo que se reconoce como Recopilación de Indias, cuyo nombre completo es Sumarios de la Recopilación General de Leyes y Recopilaciones de Leyes de los Reinos de las Indias, que viene a reunir nuevamente leyes, cartas, pragmáticas, cédulas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos y otros impresos.

La Recopilación de Indias se estructuró en ocho grandes libros, que son:

Libro I, por 25 títulos, que trata de la fe católica y de materias relacionadas con la Iglesia, los seminarios eclesiásticos y las Universidades.

Libro II, compuesto por 34 títulos, que trata de la organización administrativa y judicial.

Libro III, compuesto por 16 títulos, que trata de la jurisdicción real de las Indias, de los virreyes y de lo relativo a la guerra.

Libro IV, compuesto por 26 títulos, que trata de los descubrimientos, pacificaciones y fundación de poblaciones, asuntos de política, de minería, de moneda y de pesca.

Libro V, compuesto por 15 títulos, que trata de la jurisdicción de las autoridades administrativas, judiciales, de policía, de médicos, cirujanos y boticarios.

Libro VI, compuesto por 18 títulos, que trata del Derecho Penal. Este libro es interesante pues conoce de la materia de este trabajo y esta integrado por ocho títulos:

El Título I, Trata de los pesquisidores y jueces de comisión, Título II. Trata de los juegos y jugadores. Título III, trata de los casados y desposados que están ausentes de sus mujeres. Título IV, trata de los vagabundos y gitanos. Título V, trata del trato contra los negros, mulatos y mestizos, Título VI y VII, trata de las cárceles; y el Título VIII, trata de las y penas y su aplicación.

Libro VIII, compuesto por cuarenta y seis títulos, que tratan del comercio.

En esta etapa de la historia la pena de muerte ya no era muy usual y se contemplaba únicamente para delitos muy graves.

2.5.3. ÉPOCA REVOLUCIONARIA.

En México, existió una ley, que decretaba la muerte lenta del asesino alevoso, y que en palabras de Vallarta: "Era llamada vulgarmente Ley de Tigre", un decreto del gobierno de Jalisco, expedido el 12 de septiembre de 1848, para castigar a los ladrones, asesinos y perjuros.

Ignacio Vallarta en su obra "La justicia de la Pena de Muerte, dice: El rigor que respira odio en verdad de Dracón, el lujo y crueldad que ostenta, el procedimiento y pruebas privilegiadas que establece y el sistema todo de ferocidad que despliega, justifican abundantemente el epíteto con que la marco el pueblo.

Cuando los preceptos de razón son así envilecidos por el legislador, asesinando tan bárbaramente, todo el respeto que debe rodear al orden judicial se convierte en el descrédito que lleva consigo una institución reprobada por el sentido común.

La pena de muerte en aquel tiempo fue vista como peligrosa y hasta impopular, pues en el gobierno de Porfirio Díaz fue reformada. Posteriormente en 1901 sufrió nueva reforma estableciendo: "Queda abolida la Pena de Muerte para los delitos Políticos, en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, al salteador de caminos, al pirata, y a los reos de delitos graves del orden militar.

Después de la reelección de Don Porfirio Díaz, Francisco I. Madero huyó del país, abandonando momentáneamente sus ambiciones políticas, Doroteo Arango, Francisco Villa y Pascual Orozco iniciaron un movimiento armado que indujo a Madero a regresar para colocar su Plan de San Luis Potosí.

A partir de 1910 se vivieron momentos difíciles con la caída del Presidente Díaz (7 de junio de 1911), este se había convertido en dictador, y la lucha interminable fratricida que corresponde al periodo revolucionario. Durante esta época de revolución, la legislación en general fue privativa, pero en la administración de justicia penal no hubo nada significativo.

La Constitución (1916-1917) reiteró lo que ya establecía la anterior Ley fundamental en materia de Administración de Justicia Penal, entre las novedades introducidas sobresale la Policía Judicial, que quedó bajo el mando de Ministerio público, al que posteriormente se le dio la facultad de perseguir los delitos.

Por lo tanto, puedo concluir que en lo que respecta al tema que abordo, lo más importante de este período fue cuando se dio la modificación en 1901, donde

queda abolida la pena de muerte, que es la que se puede decir que priva hasta nuestros días.

2.6. LAS EJECUCIONES

La imaginación, en materia de ejecución de la pena capital, no tiene límites, y las formas de matar son casi infinitas. Los criminales (y en ocasiones los inocentes, los mártires, los enemigos políticos) mueren enroscados, quemados, enterrados, aplastados, arrastrados, devorados, cortados despellejados, en fin por todos los medios, hasta llegar al drama divino de la Crucifixión.

La pena capital en los pueblos de la antigüedad lleva mucho de religión, de pensamiento mágico y de purificación, en este apartado sobresale Roma.

2.6.1. FORMAS ANTIGUAS DE EJECUCIÓN.

La mayoría de los pueblos o razas antiguas, utilizaban las siguientes formas de castigo:

- 1) Despeñamiento: Arrojando al reo desde un lugar alto.
- 2) Lapidación: Lanzando piedras contra el criminal.
- 3) Apaleamiento: Aunque lo usual es utilizar un palo por extensión se interpreta toda muerte a golpes.
- 4) Ahogamiento: Sumergiendo al criminal en agua.
- 5) Empalamiento: Es una de las formas más crueles, consiste en ensartar al ajusticiado en una larga lanza.

- 6) Enterramiento: Forma de ejecutar muy primitiva, fue puesta en práctica en Roma.
- 7) Hoguera: Quemando al reo.
- 8) La rueda: Se ataba al sujeto para luego quebrarle los huesos.
- 9) Descuartizamiento: Generalmente usando caballos o con hacha.
- 10) Arrastramiento: Usada comúnmente entre militares, consistía en arrastrar al sujeto, atado a un carro de caballos.
- 11) Crucifixión: Muy usado por los romanos, fue prohibido por Constantino en el siglo IV, cuando el emperador se convirtió en cristiano.
- 12) *Damnatio ad bestiae*: Es la muerte por medio de animales, muy común en el circo romano, fue usada masivamente contra los primeros cristianos.
- 13) Muerte por suplicio: La muerte por suplicio es un arte de retener la vida en sufrimiento, subdividiéndola en mil muertes, y obteniendo, antes de que cese la existencia, la más exquisita agonía.

2.6.2. FORMAS POSTERIORES DE EJECUCIÓN.

En el mundo actual, las más comunes son:⁴

- 1) Decapitación. La pérdida de la cabeza, como última pena, le da a ésta el nombre de pena capital. Entre los romanos podría hacerse con hacha, o con

⁴ VALLARTA, Ignacio L., Obras inéditas, "*La Justicia de la Pena de Muerte*", tomo VI, J. Joaquín Terrazas e Hijos, Impresor, México, 1987, p. 143

espada, caso en el cual era infamante. Actualmente es usada en los países árabes.

2) La guillotina. Es una forma de ejecución muy antigua. La guillotina se introdujo como un método "rápido, limpio y humano" de ejecutar, tomando en cuenta que los verdugos, para decapitar con espada o hacha se escaseaban, y aun los expertos no siempre lograban una operación exitosa.

3) Fusilamiento. Tiene un importante antecedente en el asentamiento, el célebre martirio de San Sebastián, consistente en disparar flechas, con arco o Ballestam contra el ajusticiado. Se consideró que es una forma de morir "honorable", frente a otras, tenidas por infamantes. El fusilamiento es la forma de ejecución más usada en el mundo y es simbólica del adelanto en materia de armas, al sustituir las de fuego a los antiguos mecanismos.

Las múltiples variantes de la pena (de pie, sentado de un tiro, con ametralladora), no quitan de ella lo esencial: la muerte por una descarga de armas de fuego.

En todo caso existe el tiro de gracia, disparo a corta distancia y a la cabeza, que debe dar el comandante del pelotón, para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

4) La horca. Forma clásica de imponer la pena capital, la horca ha sido conocida por todas los pueblos y en todas las épocas.

5) El garrote. Se dice que fue inventado en México, a mediados del siglo XVIII, por el capitán Miguel Velásquez Loera, que lo puso al servicio de la justicia para evitar los defectos que presentaba la horca.

6) Silla eléctrica. Producto de la tecnología norteamericana, la silla eléctrica se utilizó por primera vez en 1890 en la ciudad Auburn. El poder letal de la electricidad se descubrió por casualidad, al electrocutarse un empleado de la Westinghouse que trabajaba con corriente alterna. Considerado como un método rápido moderno e indoloro, fue adoptado en la mayoría de los estados de la Unión Americana, existiendo sillas fijas y sillas móviles que dan servicio a domicilio. El sistema consiste en aplicar dos electrodos al reo y descargar una corriente de 2,000 voltios, que hacen hervir la sangre y asan materialmente al sujeto.

7) Cámara de gas. Otro invento científico que para ejecutar es la utilización del gas cianhídrico (HNC), que se desprende de píldoras de cianuro potásico arrojadas a un recipiente que contiene ácido sulfúrico. Es utilizado en los EU.

8) Inyección Letal. La última novedad, que se va generalizando, es la simple aplicación de una inyección intravenosa con un potente veneno, lo que asegura, según sus defensores, una muerte tranquila y plácida, lo más parecido a un sueño eterno.

2.7. MÉXICO CONTEMPORÁNEO.

En todas las Constituciones de México independiente está consagrada la pena de muerte, reflejando con ello la vocación a la pena capital que muestran las grandes vertientes tanto étnicas como culturales, que profesaron en su tiempo; la nahua o mexica y la española, las más crueles y sanguinarias.

En el artículo 22 de la Constitución Política de 1824 se establecía:
Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, con la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros más que al traidor

a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que denigre la ley.

En años posteriores a la Constitución Política de 1857, durante el gobierno de Juárez, sé continuo aplicando la pena máxima. En este sentido, la crítica del jurista Abarca es contundente, por la amenaza que prevalece en la misma Constitución Política desde años atrás.

El Código Penal de 1871 previa la pena de muerte en su artículo 92, fracción X. Así durante la época de Porfirio Díaz se llevó a cabo dicho castigo no pocas veces, de modo que la represión fue una de las características de los regímenes del general.

Cuando estallo la Revolución Mexicana, no sólo se desencadenó la violencia, sino que dicha pena pervivió en la letra y en la práctica. En 1916 Venustiano Carranza decretó aplicarla a quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y, en general, a toda persona que provocará el impedimento de la ejecución de los servicios prestados.

La muerte violenta de Álvaro Obregón en 1928 y la ejecución de su asesino León Toral, meses más tarde, influyeron en el panorama jurídico-político de México.

Por lo que encuentro que tenía que erradicarse la violencia de tantos años, de una manera u otra. Desde luego, con la simple no inclusión de la pena de muerte en los códigos penales no se resuelve realmente el problema, pero esto puede coadyuvar a la solución definitiva.

Hasta 1929, durante el mandato de Emilio Portes Gil, el castigo máximo desapareció del catálogo de penas en el código penal de ese año y así sigue en nuestra Carta Magna y Códigos que nos rigen.

CAPÍTULO III

ASPECTOS FILOSOFÍOS Y JURÍDICOS SOBRE EL DELITO

La clasificación de este tipo de delitos que atentan contra la libertad, proviene de la evolución de los preceptos políticos, religiosos y sociológicos del siglo XIX después de generar el movimiento a favor de la libertad personal como principio inalienable y esencial atributo de la dignidad.

3.1 DEFINICIÓN DEL DELITO.

Se deriva comúnmente de delinquere, abandonar y equivale al abandono de una ley.

La definición que dice Francesco Carrara es: "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, y que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y socialmente dañoso".⁵

⁵ CARRARA Francisco, "*Programa de Derecho Criminal*", parte general, volumen I, Temis, Bogotá, 1973, P.43

3.2. EL DELITO COMO PRESUPUESTO DE LA PENA.

En este apartado es importante el definir que es la presunción, ya que es muy importante el saber que significa para poder comprender la relación del delito y la pena como tal.

Es la conjetura o indicio que he sacado, ya sea del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, o de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien: la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido o incierto.⁶

Existen dos especies de presunción: una determinada por la ley, que se llama presunción legal o de derecho, y otra que forma el juez por las circunstancias antecedentes, concomitantes o subsiguientes al hecho principal que se examina, y se llama presunción del hombre.

Las presunciones en asunto de delitos son señales equívocas que van siempre acompañadas de dudas y oscuridad.⁷

3.3. LA ESCUELA CLÁSICA DEL DERECHO PENAL.

El autor del Programa de Derecho Criminal, intencionalmente, no utiliza el vocablo acción, sino el de infracción, en virtud de que el delito no se deduce de la prohibición de la ley, ni del hecho material por separado, sino del conflicto entre ambos.

Al referirse al Estado, lo hace como deber ser, al máximo entre político, de donde se originan las leyes positivas. Así da un carácter

⁶ RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. *"Diccionario razonado de legislación penal"*, UNAM, México, 1993. p.p.568-569

⁷ Idem

real a su función de castigo a quien infringe sus leyes. El Estado dice Carrara no es divino que prohíbe determinadas conductas, como lo establecen en el Decálogo, sino que avisa las consecuencias de los actos ilícitos que prevé en sus normas penales.

La promulgación es importante, para que los ciudadanos la conozcan y puedan ser obligados a acatar la ley temporal, se estará de acuerdo en que la protección a los ciudadanos les proporciona una seguridad, ya que sin esta no sería posible vivir en un Estado de Derecho.

Cuando se habla de los derechos del hombre no se puede ofender con actos internos, cuando se dice que la ley penal no puede castigar los pensamientos significa que se sustrae todo acto de dominio, toda la serie de momentos que integran el acto interno como pensamiento, deseo, proyecto y determinación; mientras no hayan sido llevado a la ejecución.⁸

Al atribuir al hombre una naturaleza moral, también lo responsabiliza de sus actos, por lo cual es imputable; además, es socialmente dañoso, por el trastorno que causa y que atenta contra los componentes humanos del Estado.

Para Carrara: El delito como hecho tiene origen en las pasiones humanas...y el delito como ente jurídico tiene origen en la naturaleza de la sociedad civil.

Aquí surge una clave para este estudio. Sin el libre albedrío no se podría explicar y menos justificar la existencia del derecho penal.

⁸CARRARA¹ Francisco, op. Cit. P. 47 y 48

Toda persona libre e inteligente en su real connotación es responsable de sus actos en el Estado. Así el maestro Carrara dice: No son inteligentes: el feto en el claustro materno, el infante, el demente y el que está durmiendo...

De lo anterior se deduce, lógicamente, que las personas sin afección de su voluntad son imputables, y los individuos, ya sea por su temprana edad que no les permite discernir el bien del mal, por su demencia o su retraso mental o por cualquier otra causa que impida a sus actos resultar libres, son por lo tanto inimputables.

La legislación penal no se ha mostrado indiferente, y hace una clara distinción entre la imputabilidad y la inimputabilidad.

Carranca establece otra característica de la escuela que fundó: la igualdad, intrínseca para todos los hombres. Todos nacemos con igualdad de derechos, reafirmada por esencia humana: animal y racional.

Además de ese ilustre penalista, existieron otros expositores importantes, como Rossi y Carmignani. Para Pellegrino Rossi, la imputación de un delito es la declaración hecha por un juez legítimo, de modo que se afirma la culpabilidad de un individuo por ser responsable de un hecho determinado, el cual está prohibido previamente por la ley penal. Dicho autor afirma que el derecho de castigar a cargo del Estado se halla en la justicia moral, obligatoria para todos los hombres; en cambio Carmignani está convencido de que dicha circunstancia no se atribuía a la justicia moral, sino a la política, en virtud de que los delitos se castigan para defender la

seguridad de la comunidad, y era un firme partidario de la prevención, al negar todo valor a la represión.

3.4. LA ESCUELA POSITIVA DEL DERECHO PENAL.

El jurista Ricardo Abarca hace saber una actitud interesante de quienes forman la escuela clásica:

"...trataron de construir una teoría del delito, violación de la ley, paralela de la teoría civilista del acto jurídico; en consecuencia, técnicamente consideraron el delito como ente jurídico que tiene características y elementos propios, especies y circunstancias diversas; el delincuente es el elemento subjetivo del delito, la pena su consecuencia jurídica".⁹

Para los clásicos, la noción del delito es fundamental para una debida estructura del derecho penal. En este mismo orden de ideas los clásicos se preocuparon por el contenido técnico del delito. Los elementos que los componen son: Sujeto activo primario, que sería el delincuente; sujeto activo secundario, representado por el instrumento; sujeto pasivo, que puede ser un hombre o una cosa en la cual recaen los actos materiales del criminal; el objeto es el derecho abstracto violado y contemplado en la ley. Además de éstos, cabe mencionar; una voluntad inteligente, un mal ejemplo social, una acción corporal y un daño material.¹⁰

⁹ABARCA, Ricardo, "*El derecho Penal en México*", Jus, México, 1941, P.121

¹⁰ ABARCA, Ricardo, op. Cit, P.125

3.5. EL DERECHO PENAL POSITIVO.

Para los positivistas, Enrico Ferri, Cesare Lombroso y Rafaelo Garofalo el estudio del delincuente y el análisis causal del delito son aspectos fundamentales:

El sujeto activo según Ferri es el delincuente; sujeto pasivo la víctima del delito, el ofendido cuyos derechos son violados; el objetivo material es la cosa sobre la cual se ejecuta el delito; el objeto jurídico es el derecho o bien jurídico violado; la acción psíquica es la actividad espiritual que determina el delito, en la relación de causa a efecto; la acción física es el movimiento corporal que produce la violación de los derechos o bienes ajenos; el daño privado lo sufre la víctima directa del delito; y el daño público lo resiente toda la sociedad con la ejecución del delito.¹¹

Según Ferri, no existe el libre albedrío, sino que sencillamente se trata de una fantasía. Así intenta rebatir uno de los puntos principales que sustenta la escuela clásica. No obstante el que los hombres determinados no les quita responsabilidad, pero a diferencia de los clásicos los positivistas fundamentarían la imputabilidad en el hecho social, es decir en la convivencia.

Cesare Lombroso tiene el mérito de haber observado con detenimiento a los delincuentes y los clasifica como: Delincuentes natos, delincuentes epilépticos, delincuentes locos, delincuentes de ímpetu, delincuentes ocasionales y locos morales: La actividad criminal se presenta en la estadística y en los estudiosos

¹¹Idem

antropológicos como un fenómeno natural, el delito se equipara al nacimiento y a la muerte.

El delito, lo mismo que toda otra enfermedad, es susceptible de cura, lo cual según las tendencias de la ciencia moderna, que debe ser ante todo profiláctica y causal, es decir que ha de encaminarse en lo posible, más bien a prevenir la enfermedad atacándola en sus causas con aquellos medios que con feliz denominación ha llamado Ferri sustitutos penales.

Los positivistas se preocupaban más por la prevención que por la represión de los delitos, para ellos, no existían diferencias entre las penas y las medidas de seguridad.

Cesare Lombroso, trata un tema muy interesante al escribir acerca de la necesidad de la educación. Menciona la necesidad del factor educativo en la sociedad, Lombroso es fundador de la antropología criminal y enfoca su punto de vista respecto a la escuela –uno de los principales agentes de la educación-: y dice grande es la importancia de la educación para impedir el desarrollo de la criminalidad, favoreciendo la transformación de la psicología infantil que los huérfanos y los hijos ilegítimos dan a la criminalidad de los menores.

Lombroso no cree descubrir la solución en contra de la criminalidad. Por los estudios realizados, él está consciente, de que subsistirá el delito pese al excelente nivel cultural alcanzable por una sociedad; empero, la educación contribuiría a reducir la delincuencia. Desafortunadamente no se puede tomar como axioma lo siguiente: "A mayor cultura y educación menor criminalidad, y a menor cultura y

educación mayor criminalidad", porque la experiencia ha demostrado que pueblos verdaderamente cultos, con una historia rica en tradiciones, son los más belicosos y sanguinarios, por lo tanto, los crímenes mejor perpetrados han encontrado eco en esos países.

3.6 CORRIENTE ECLÉCTICA

3.6.1 Teoría correccionalista

Representantes: Carlos David Augusto Roeder en Alemania y en Francia Marquet - Vasselot. Se defendió la idea de la conexión moral de la pena.

3.6.2 Terza Scuola

Representantes: Carnevale y B. Alimena. Sostiene que el Derecho Penal no depende de nadie y que el Estado está obligado a realizar la reforma social.

3.6.3 Escuela Sociológica

Representantes: Franz von Liszt. Acepta tanto los métodos jurídicos y los experimentales reconoce al delito como entidad jurídica y como fenómeno natural

3.6.4 Escuela técnico- jurídica

Representantes: Manzini. Se opone a la filosofía, el Derecho Penal sólo se dedica a realizar la exégesis del derecho positivo.

3.6.5 Tendencia dualista

Representantes: Birkmeyer. Consideró prudente crear dos códigos: el penal retributivo y otro, preventivo, donde debieran estar las medidas de seguridad.

3.6.6 Teoría penal humanista

Representantes: Vicente Lanza. La dirección del sentimiento es la única que vale en la conducta humana: todo lo que viole nuestros sentimientos morales, es delito.

3.6.7 Idealismo activista

Representantes: Spirito, Orestes y Maggiore. Aseguran que la única realidad es el espíritu; entres responsables no hay diferencia los dos imputables; la diferencia es la punición

3.7. ITER CRIMINIS.

Todos los delitos tienen un desenvolvimiento propio, que se compone de una serie de actos que constituyen las etapas del proceso criminoso al que se le ha llamado iter criminis. Todo iter criminis comienza con un proceso psíquico que tiende a transformarse en conducta delictiva. Antiguamente, se castigaban los pensamientos, los cuales eran plenamente imputables; después surgió el principio cogitationis poenam patitur (nadie sufre el castigo del pensamiento), con lo que se superó históricamente esta situación, virtud de que sólo pueden ser imputables en la esfera jurídica, las conductas de los hombres, entendiendo por conducta sus dos sentidos, positivo y negativo, es decir, por acción y por omisión. Ante esta situación, el Estado veda ciertas formas exteriores, encaminada esta prohibición a mantener la seguridad jurídica y social de sus componentes.

El periodo iter criminis sólo puede darse en los delitos donde el sujeto decide, piensa y resuelve cometer un ilícito, esto es en los delitos intencionales o dolosos.

El iter criminis es el camino recorrido por el delito, que va desde su ideación en la mente del agente hasta su ejecución. Este camino o vida del delito, tiene dos fases: una interna y subjetiva; otra externa y objetiva, en la que se da su ejecución.

Todos los autores coinciden en determinar que el delito tiene dos fases, pero consideramos que la fase interna está compuesta por una idea criminosa, deliberación y resolución del delito, actos no punibles; mientras que la fase externa encontramos a la comunicación o exteriorización, preparación y ejecución; en esta última aparece la tentativa (delito frustrado) acabada, inacabada o imposible; y la consumación, que es el logro del objetivo ilícito.

3.7.1 INTERNA

La fase interna del iter criminis comprende:

- A) Idea criminosa
- B) Deliberación
- C) Resolución

En esta fase interna, el delito no ha sido exteriorizado, la idea de cometerlo esta en la psique de agente, "surge primero- dice Jiménez de Asúa- lo que los ecolásticos llamaban la tentación o la idea del delinquir, aparece en la mente del sujeto, éste puede rechazarla o no".

La idea criminosa es la sola representación del delito en la mente del sujeto; tal sería el caso de quien desea matar, se imagina el hecho, a su víctima privada de la vida.

Después de la idea de cometer el delito, surge la deliberación, la lucha interna entre el buen y el mal pensamiento, el agente examina el pro y el contra de una conducta delictiva, tomando finalmente una decisión. En éste periodo rechaza o determina una resolución criminal.

La deliberación también es un acto que se efectúa en la mente y constituye el examen detenido que realiza el sujeto de la idea criminosa; es el análisis detallado en el que piensa si ejecuta o no, con lo que aparece lo que hemos definido como resolución.

"La resolución-dice Mir Puig- , es presupuesto de todo hecho doloso, aunque la comisión puede adoptar forma pasiva."

Aquí es donde surge la decisión de cometer el delito, brota la resolución de cometer dicho acto delictivo que todavía no es manifestada exteriormente. La resolución al igual que la idea criminosa y la liberación, se llevan a cabo en la mente del sujeto, en su mundo subjetivo y muy personal (fase interna subjetiva) . Esta resolución puede tener dos caminos; en uno, el sujeto decide no llevar a cabo los actos encaminados a realizar su idea criminosa, es decir, no pasa a la segunda fase externa, todo se queda en la mente y no produce ninguna alteración en el mundo del deber ser. El otro camino que puede tomar la resolución, es que el sujeto se decida a cometer el delito; una vez que decide esto, lo exterioriza, para que pueda continuar el iter criminis; si no también quedará únicamente en la mente del sujeto, sin causar ningún trastorno en el mundo jurídico penal.

Como se ha dicho la fase subjetiva, que únicamente se desarrolla en el sujeto, no es importante para nuestro Derecho Penal, en virtud

de qué este tipifica únicamente conductas, que son hechos externos; esta fase más bien sería tema de la moral, tal como ya lo hemos expresado, y tal vez de la propia criminología.

El pensamiento no puede ser castigado, es un asunto de la "conciencia moral", que no afecta derechos de terceros, por lo que únicamente es hecho punible el acto externo, es decir, los actos que se encuentran en la fase externa del iter criminis y que son alcanzados por el Derecho Penal.

El pensamiento delictivo no está penado, el hecho puede ser punible cuando el delito se encuentra en su fase externa, en las situaciones debidamente marcadas por nuestra ley penal. Por esto carece de relevancia en el iter criminis la fase subjetiva, ya que únicamente son hechos punibles los exteriorizados por el sujeto, tendientes a la comisión del ilícito que penalmente es inculpa.

En conclusión, podemos decir que la trasgresión interna y subjetiva de la Ley Penal no es suficiente para constituir un delito y, por lo tanto, originar una pena.

3.7.2 EXTERNA

La fase externa comprende:

- A) Comunicación o exteriorización
- B) Preparación
- D) Ejecución:

- 1) Tentativa: acabada, inacabada, imposible
- 2) Logro del objetivo o consumación

La fase externa del iter criminis es la que tiene relevancia en el Derecho Penal; el sujeto exterioriza su resolución de delinquir, efectuando actividades encaminadas a la preparación del hecho delictivo, como procurarse los medios para su realización, observar el lugar, el momento, buscar cómplices; después, ejecutar su conducta y finalmente es consumado el hecho delictivo.

Algunos autores consideran que entre la fase interna y la fase externa hay una fase intermedia que está contigua a los actos preparatorios, en la que encontramos la exteriorización o también llamada resolución manifestada; para nosotros, ésta pertenece a la fase externa, a virtud de que es un acto exterior.

La resolución manifestada, es lo que llamamos comunicación o exteriorización.

Cuando la fase interna y subjetiva del iter criminis le corresponda un acto externo no delictivo y por tanto un punible, entonces estaremos en presencia del llamado "delito putativo". Puede darse el caso en que el sujeto realice una acción pensando que está prohibida como delito, siendo que no lo es; o bien, que es por un error, la acción del sujeto no es idónea jurídicamente para conformar o colmar un delito, en ambos casos estaríamos frente a la figura del "delito putativo", aquel que se tiene, por el "agente" como delito sin que en realidad lo sea.

La manifestación es acto externo y pertenece precisamente a la fase externa y objetiva.

La consumación o exteriorización es la manifestación del pensamiento criminosos.

La comunicación o exteriorización consiste en dar a conocer a los demás, por medio de la palabra, la idea criminosa de delinquir que ya se encontraba en la mente del sujeto.

En nuestro sistema jurídico, sólo por excepción es penada la resolución manifiesta. Para ejemplificar, podemos mencionar el artículo 125 del Código Penal Federal que castiga " al que incite al pueblo a que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o a que acepte una invasión o protectorado extranjero", el artículo 282 que castiga al que infiera amenazas: el artículo 209, que impone pena la que provoque públicamente a cometer un delito, el artículo 13 fracción V, considera responsable del delito al que determina dolosamente a otro a cometerlo, lo que significa inducción o instigación.

En general, podemos decir que nuestro Derecho positivo se refiere a dos formas genéricas: La Proposición y la Conspiración, que pueden ser " contra la seguridad exterior e interior de la Nación integrando delitos independientes pero en función de los tipos expresamente recogidos en ley; por lo tanto, sólo es dable hablar con propiedad de proposición para cometer traición y de conspiración para realizar traición. Espionaje, rebelión, sedición y otros desórdenes públicos. No es posible, por ende y con base a la ley, enjuiciar a nadie por proposición de robo o por conspiración de homicidio. Las amenazas y la provocación de un delito constituyen igualmente tipos autónomos.

Una vez que se exteriorizó el pensamiento, se inicia la preparación del delito. Así de la resolución de delinquir, continúa la obtención de los medios o búsqueda de las condiciones para delinquir.

La preparación consiste en hacer las operaciones necesarias para poder ejecutar el delito.

Podemos decir que, en principio, la preparación es impune, ya que sólo excepcionalmente puede ser castigada. La mayoría de las veces es indiferente para el Derecho Penal, ya que, por ejemplo, la compra de un veneno no quiere decir que sea para matar a un sujeto.

La excepcionalidad del castigo en los actos preparatorios, está encaminada a que éstos representen un amenaza actual al orden jurídico- social. El acto preparatorio está encauzado a reunir los elementos necesarios para cometer el delito.

Los hechos preparatorios son actos inocentes en sí mismos, porque no demuestran claramente y con precisión la intención de cometer el delito, es decir, dejan dudoso el propósito criminoso. En esta etapa preparatoria no hay todavía la violación del tipo penal.

En nuestro sistema jurídico, serán punibles los actos preparatorios que se encuentran descritos en la acción constitutiva del delito. En general no son punibles, sólo por excepción. El delito preparado " es un delito en potencia, no es aún un delito real y efectivo, éste sólo aparece cuando aparece la violación de la norma penal.

La última etapa de la esfera externa del iter criminis, es la consumación, el acto o actos unívocos e idóneos para la realización del hecho delictivo. La voluntad en esta etapa es única, decidida y resuelta a delinquir; con este acto comienza la violación a la norma. Es un acto unívoco porque se distingue equivocación la intención de

cometer el delito y es idóneo porque es adecuado y conveniente para colmar el tipo penal.

Para que se inicie la etapa de ejecución, se tiene que iniciar la acción principal descrita en la norma penal, los actos preparatorios como su nombre lo indica, están encaminados a realizar todas las operaciones necesarias para la ejecución del delito; generalmente el acto preparatorio no afecta derechos de terceros, se desenvuelve únicamente en la esfera del agente, mientras que el acto ejecutorio invade derechos de terceros al adecuarse su conducta a la acción descrita en la norma penal, como delito, al afectar el bien jurídico protegido por dicha norma.

En esta etapa ejecutoria, puede no consumarse el delito, o bien, llegar éste a dicha consumación. En el primer caso estaremos hablando de tentativa "La tentativa implica un principio de ejecución y la puesta en peligro de un bien jurídico a virtud de un proceso unívoco, en tanto que el acto preparatorio es equívoco. El acto de tentativa implica un principio de ejecución sin consumación.

La tentativa es un grado más del iter criminis, que se encuentra en su fase de ejecución. La tentativa puede ser: acabada, inacabada o imposible; en el caso de que un delito sea ejecutado y llegue a la consumación, el agente habrá logrado su objetivo delictivo y el tipo penal estará colmado. La consumación no es otra cosa que la realización deseada del tipo penal o delito, es decir, el agente debió de haber realizado la conducta descrita en la norma 2 a partir del momento en que tiene lugar la consumación, queda excluida toda punibilidad por tentativa".

El último momento del iter criminis es el de la ejecución consumada y ésta se presenta cuando el delito se perfecciona, es decir, que se encuentran colmados todos los requisitos del tipo penal, "cuando se han realizado todos los actos materiales de ejecución del delito y la norma penal ha sido efectivamente violada, el delito está consumado.

Para nuestro sistema jurídico los actos de ejecución, entendiendo por éstos los tentados y los consumados, son actos punibles y previstos por el Código Penal. En la consumación, el acto punible llega a su total desenvolvimiento, transgrediendo le esfera jurídica del sujeto pasivo, quién resiente le daño

3.8 TENTATIVA

Al estudiar la vida del delito o iter criminis, se dice que el ilícito podía terminar en consumación o tentativa.

La consumación se logra cuando el delito se ejecuta plenamente. En cambio, la tentativa ocurre al existir plena voluntad del sujeto para consumir el delito, y este no se logra por causas ajenas a su voluntad.

Hay diversas definiciones de tentativa, pero en general, es decir de las opiniones vertidas por varios estudiosos del derecho se concluye en que la tentativa es un delito imperfecto y que por sí mismo no constituye un delito autónomo; depende para su existencia, del tipo de delito que la originó. Por ello, en buena medida, algunos autores la llaman delito incompleto o figura accesoria.

La tentativa aparece cuando el sujeto ha realizado todos los actos encaminados para la consumación del delito, y éste no se presenta por

causas ajenas a su voluntad. En este contexto, la tentativa tiene un inicio, un comienzo en la ejecución, donde se utilizan actos idóneos; pero en el transcurso de los actos necesarios o al final de los mismos, el resultado deseado no llega a presentarse.

La naturaleza de esta figura se encuentra íntimamente ligada con los aspectos punitivos; esto es, tanto en el delito consumado como en la tentativa tiene que darse un dolo plenamente, pero su diferencia estriba en que en su caso, cuando se consuma el ilícito, la transgresión a la norma se dio en toda su forma; en cambio, en la tentativa, su punición será menor que en el delito consumado.

El fundamento objetivo de la tentativa se encuentra en la decisión del sujeto de actuar dolosamente para afectar el orden público. Así la afectación del orden público al quedar truncada porque el delito no se concluye, emerge la tentativa. Es importante subrayar que el dolo es fundamental, ya que sin la intención del autor se carecería la capacidad para consumir un hecho típico, y que no se dio por causas ajenas a su voluntad.

Con estos argumentos desechamos la posibilidad de que la tentativa pueda presentarse en su forma culposa, porque para que el ilícito no se consume por causas ajenas al agente, necesariamente requiere de éste el ánimo de delinquir.

Por lo tanto, la tentativa es de naturaleza imperfecta, si se compara con el delito consumado. Empero; conviene precisar que la figura de la tentativa mantiene una dependencia absoluta respecto al delito doloso, pues aquélla existe mientras no se consume el ilícito; si éste se verifica, la tentativa resultara inexistente.

Maggiore define la tentativa como "un delito iniciado y no cumplido por interrupción de la acción o por la irrealización del resultado". Además, establece con base a en esta definición que los elementos de la tentativa son:

- I. La intención dirigida a cometer un delito;
- II. Un acto idóneo, y
- III. Una acción no realizada o un resultado no verificado.

A continuación analizaremos los elementos de la tentativa: la intención dirigida a cometer un delito es indispensable, porque al no haber intención delictuosa tampoco puede existir la tentativa. El dolo previene del tipo del delito que se deseaba cometer. De esta manera, la intención es inequívoca, no admite interpretaciones, esa intención a las que nos referimos, debe de estar dirigida a la comisión de un delito.

Para que exista la tentativa tiene que darse, por lo menos, "un acto idóneo". Ese acto que puede ser de cualquier naturaleza, resulta indispensable; la idoneidad debe concretarse, es decir, ser capaz de producir el resultado que se ha propuesto el activo, sin que lo pueda conseguir por causas ajenas a su voluntad.

Por último, el elemento de "una acción no realizada o un resultado no verificado" nos permite ver con claridad que un acto delictivo estuvo incompleto, bien porque la conducta no se realiza, o porque el resultado no se verifica. Estas dos opciones originan la tentativa acabada o inacabada.

Del análisis a la ley positiva mexicana, observamos que son dos elementos básicos y esenciales de la tentativa:

- a) La resolución delictiva, y
- b) El principio de la ejecución.

La resolución delictiva es un elemento subjetivo, íntimamente relacionado con la decisión tomada por el sujeto activo. El principio de ejecución sin lugar a dudas es un elemento objetivo, comprobable y de evidente existencia. Nuestra ley positiva ha cumplido cabalmente con los avances doctrinarios referentes a la tentativa.

Luego entonces, la tentativa es la resolución que toma un sujeto para cometer un delito, realizando para ello una conducta tendiente a producirlo, u omitiendo un acto indispensable; dando como consecuencia que el ilícito no se presente por causas ajenas a la voluntad del activo.

3.8.1 TENTATIVA ACABADA, INACABADA Y SU PUNICIÓN

Conforme a la definición anterior sobre tentativa, es fácil observar que caben en sí misma dos tipos de presentación: La tentativa acabada que se entiende como aquella ejecución completa de una conducta realizada por el activo encaminada hacia un resultado delictivo, pero éste no acontece por causas ajenas a su voluntad.

En cambio la tentativa inacabada consiste en la omisión del agente de uno o varios actos tendientes a la verificación del delito. En este caso, la ejecución es incompleta, por lo que el resultado como consecuencia de tal omisión no se produce.

Ricardo Abarca se refiere a estas dos clases de tentativa, diciendo que: "La tentativa o conato se hace consistir en los actos de ejecución que no produce el resultado del delito, es lo que se dice un delito frustrado que es la tentativa acabada del delito, en ella, el agente llega a la ejecución de todos los actos que debían producir el resultado delictuoso. Por ejemplo, una persona dispara sobre su enemigo para causarle daño en su persona, pero la bala no toca al presunto ofendido. El Código Penal de 1871 designó la tentativa inacabada con el nombre de conato; esta figura de la tentativa consiste en los actos de ejecución que no llegan al último momento en que debía producirse el resultado. Por ejemplo una persona apunta en contra de su enemigo, pero cuando está para disparar, alguna causa súbita lo impide. Una mujer pone veneno en los alimentos que debe servir a su marido y los tiene dispuestos para la hora de comer; pero el marido come en la calle y así se libra de cometer el delito.

La postura de Abarca acerca de las dos clases de tentativa se refiere en que es una en la que el sujeto realiza todos los actos idóneos para la consumación del delito, pero el resultado deseado no se presenta por causas ajenas a su voluntad; y es otra donde el agente sin su voluntad omitió uno de los actos indispensables para la consumación del delito y obviamente no llega a presentarse.

La tentativa acabada se define como la resolución de cometer un delito exteriorizando la conducta que debería de producirlo, sin embargo, aquél no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa inacabada, por su parte, es cuando se tiene la resolución de cometer un delito, existiendo un comienzo de ejecución

y no se consuma porque el agente omite realizar un acto necesario para la verificación del ilícito.

Tanto en la tentativa acabada como la inacabada, el ilícito no se presenta contra la voluntad del sujeto, debido a factores externos que impidieron la consumación del ilícito, o la omisión del propio agente.

Un ejemplo sería que una persona que dispara un arma de fuego sobre otra y la bala, al llegar al cuerpo de la víctima, se incrusta en un botón, sin causarle lesión alguna; en este caso el sujeto activo quiso el resultado, pero el delito no se presentó por causas ajenas a su voluntad.

En la tentativa inacabada, hay un principio de ejecución, esto es, un inicio de la conducta, no consumándose el delito por causas ajenas a la voluntad del agente, y por su omisión en la realización de un acto indispensable para la consumación del delito.

Siguiendo con el ejemplo anterior, un sujeto desea matar a su rival. Para ello prepara su arma de fuego, colocándole las balas que el cree son de pólvora y no de salva; dispara sobre su rival, pero el resultado no se presenta porque se omitió, contra la voluntad del agente, un acto indispensable como era la colocación de balas verdaderas.

Existe una distinción importante entre los actos preparatorios del delito y la tentativa.

Al estudiar el iter criminis o vida del delito, observamos que los actos preparatorios son eventos que en sí, por su naturaleza, no se pueden considerar punibles, salvo casos de excepción; de ahí que

ellos no se deban confundir con la tentativa; un acto preparatorio podría ser para un homicidio, la compra de una arma de fuego; este hecho no es en si mismo un delito, a menos que hubiese una prohibición legal para ello; pero insistimos, en un principio no podemos considerarlo como un ilícito y, por supuesto rehusamos que pueda tratarse de una tentativa. En la tentativa deben de presentarse los actos dentro de un periodo lógico, que respondan a una idoneidad, y por esto sin lugar a dudas, los actos preparatorios, por su naturaleza están ajenos a esta idoneidad necesaria.

Nuestro Código Penal vigente solo señala la existencia de tentativas punibles; pero al hablar de la no consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, está dando pauta y reconociendo la existencia de ambas formas de tentativa.

Cuando los medios empleados, son notoriamente inadecuados o inidóneos, o bien, cuando es irrealizable el ilícito penal por ser imposible, se elimina la punibilidad de una tentativa. Pero si el sujeto activo emplea medios idóneos para la consumación de un delito, aunque sea imposible su realización, será punible en grado de tentativa. Cabe afirmar que para que la tentativa sea punible, es necesario que los actos realizados en la ejecución del delito sean adecuados e idóneos, para que el delito se pueda producir; también se requiere el objeto material del delito, el cual al no existir, no se presenta la tentativa.

La inexistencia del sujeto pasivo u objeto material, que es todo aquello sobre lo que recae el acto de ejecución, para ejemplificar, el delito de aborto en grado de tentativa, será imposible si el sujeto

pasivo no estaba en estado de preñez, no pudiendo haber muerto el producto, se estaría frente a un delito impunible.

3.8.2 TENTATIVA IMPOSIBLE.-

Se considera que hay tentativa imposible cuando, por falta de idoneidad del objeto, de los medios o del sujeto, no puede llegarse a la consumación del delito querido. Este es el caso en el que un sujeto vierte una cantidad menor de veneno, de la que se necesita para producir la muerte.

La tentativa imposible se encuentra relacionada con el delito imposible. Si en un momento dado hay imposibilidad para cometer un delito, esa imposibilidad elimina el que se pueda dar también la tentativa; de esta manera, el delito y la tentativa imposible van de la mano y existe una opinión generalizada de que este tipo de conductas no son sancionables, sino en la medida que puedan producir un daño, distinto al querido.

Para precisar esta idea, pondremos el ejemplo del que deposita veneno en menor cantidad de la necesaria para privar de la vida, se está ante una tentativa imposible por cuanto hace al delito de homicidio, pero estará causando lesiones; caso contrario será en el que en lugar de veneno coloque azúcar para tratar con ello, de causarle la muerte a un enemigo, estaremos frente a una tentativa imposible, pero podría darse incluso en este caso, una factibilidad de lesiones y aun de homicidio si la víctima fuera diabética.

Reiteramos que tanto el delito como la tentativa imposible se presentan cuando hay falta de objeto, de medios o de sujetos

requeridos para que el delito efectivamente se logre. Así mismo, señalamos que existe opinión casi unánime de que este tipo de ilícitos no deben sancionarse, e inclusive en este sentido se ha orientado la jurisprudencia mexicana:

"La imposibilidad para cometer un delito elimina la punibilidad de una tentativa cuando los medios empleados son notoriamente inadecuados o no idóneos, o bien cuando es irrealizable porque es imposible, mas no cuando uno de los partícipes desiste de su propósito criminal y exclusivamente por esta causa los demás copartícipes no logran consumir la infracción penal"

Del delito y la tentativa imposible, debe distinguirse el delito putativo, porque éste se define como la conducta no penada por la ley, cuando el autor cree erróneamente que sí lo está. Supone el agente, bajo los efectos de un error, de que existe un tipo penal aplicable a la conducta por él desplegada.

En la tentativa imposible es típico lo que se pretende corregir y que se intenta en forma inadecuada, en cambio en el delito putativo se tiene en mente que está penando, o sea que es típico, lo que no lo es, y la conducta que se despliega es la idónea. Es el caso particular del Estado de Veracruz que no penaliza el adulterio, y si bien alguien bajo esa circunstancia, lo comete, estaremos frente a un caso de delito putativo. En el delito putativo, existe uniformidad de criterio de que no es sancionable

CAPITULO IV

DELINCUENCIA ORGANIZADA

Originalmente el concepto de "Crimen Organizado", es conocido para la mayoría como "Delincuencia Organizada", tuvo apogeo en los Estados Unidos por ser impulsada por ideas de los propios mafiosos con la finalidad de aparecer más poderosos.

La delincuencia organizada se ve fortalecida con el inicio de la Guerra Fría, donde las ideas de la política estaban enfocadas, por una parte, a describir la formación y el desarrollo del sistema socialista, como un poder que enervaba el autoritarismo y enaltecía el totalitarismo. La delincuencia organizada adquiere la posición de que sus objetivos tienden a poner en peligro todos aquellos regímenes sustentados en la democracia y sobre todo al surgir fortaleciendo nuevas y diversas mafias en países del mundo.

La delincuencia se llama organizada, porque está muy por delante del contexto y panorama común, tradicional o convencional de la clásica manera de delinquir.

La delincuencia organizada tiene raíces muy antiguas, ya que a lo largo de la historia se ha reflejado este tipo de delincuentes que actúan en asociación por ejemplo los bandoleros, piratas, los corsarios, etc. Con el paso del tiempo, estas fracciones de poder que usaban el arreglo común de violencia para lograr sus fines ilícitos, fueron tomando un grado, por así llamarles de especialidad, tal fue el caso de los deudores, estafadores, los falsificadores, los chantajistas y todos aquellos que basaban su fuerza en la unión.

El objetivo de la delincuencia organizada es concretar un beneficio económico, por medio del establecimiento de alianzas y vínculos en todos los niveles incluyendo el político y militar y lograr así una impunidad. La delincuencia en su manifestación organizada constituye uno de los más graves y vitales problemas que dañan y perjudican considerablemente a nuestro país, las acciones cometidas en conjunto, con la participación de varias personas, lleva a cabo un resultado esencial, la obtención más directa y con mayor precisión de actos delictivos, que en conjunto, son considerados como graves, por atentar contra los valores esenciales de la sociedad.

A sido tan enorme el avance que ha tenido la delincuencia que se organiza, que ha llegado a convertirse en un fenómeno delictivo transnacional, que sin miramientos atraviesa fronteras de los países, invadiendo poco a poco, los núcleos de la sociedad.

En nuestro país la delincuencia organizada es una situación de mucho riesgo por sus diversas particularidades que presenta, su competencia es clara y directa, particularmente estas agrupaciones ilícitas que se dedican a delinquir, son las que disfrutan de enormes ventajas debido a las grandes cantidades de dinero que disponen y a

su capacidad para eliminar la competencia mediante la intimidación y la violencia.

Debido a la gran capacidad económica y de organización que posee la delincuencia organizada, ésta puede llegar a mover todos los niveles de Procuración y Administración de Justicia, por lo que el derecho penal convencional ha sido rebasado por estas nuevas formas de organización delictiva que no se contemplaron con anterioridad.

Equivocadamente se ha pensado que el delito se transforma con el tiempo, esto es falso, el delito siempre seguirá siendo el mismo, un homicidio es homicidio aquí y en china, lo que cambia, lo que evoluciona, lo que transforma, es la forma de llevarse a cabo. El delito no evoluciona; se moderniza el operar del delincuente.

Cuando el delincuente se une de manera permanente a otros, y con ayuda de la tecnología y empleo básico de la extrema violencia, lleva a cabo sus fines ilícitos, es cuando se empieza a separar a la delincuencia tradicional y se identifica la aparición de una nueva y se clasifica como la delincuencia organizada.

El artículo 164 del Código Penal Federal, el delito de asociación delictuosa se integra por formas de participación de una banda de tres o más personas cuando esté asociada para delinquir, para que exista se requiere un régimen determinado con el fin de que esta delinquiero y aceptando previamente por los componentes del grupo.

4.1. LA ASOCIACIÓN DELICTUOSA.

Como ya se ha mencionado, se entiende por asociación delictuosa, al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con el propósito de delinquir.

La asociación delictuosa es la reunión que se caracteriza por la planeación, coordinación y elaboración de proyección para llevar a cabo delitos. En esta situación la asociación no es ocasional sino que existe todo un tipo de formalidades cuyos componentes tienen la consecución precisa de perseguir un fin ilícito.

En la asociación delictiva basta que exista la sola participación en la asociación, independientemente de que los delitos se cometan, y que los integrantes hayan sido autores intelectuales, materiales, cómplices o encubridores para que quede configurado el tipo de pena, es decir se castiga al miembro de la asociación por el sólo hecho de pertenecer a ella y no por delinquir mientras pertenece a ella.

4.2. ORIGEN.

Los primeros que se dieron a la tarea del estudio del crimen organizado fueron los criminólogos cuyos trabajos parten en 1929 a la luz del trabajo publicado por John Landesco titulado "Organized Crime in Chicago". La investigación del estudio del crimen organizado no es nada fácil diversos escritores, se han dado a la tarea de unificar un solo concepto, que abarque todas las características posibles, a fin de obtener una línea perfectamente vinculada con la realidad. No obstante como se ha visto, es el momento en que no se ha llegado a una conclusión, esto es básicamente porque todos los grupos de

profesionistas quieren adoptar para sí el problema, tan es así que los procesalistas, los criminólogos, los militares, hasta los políticos han querido atribuirse el estudio de la delincuencia organizada.

Años después, en 1988 la INTERPOL definió al Crimen Organizado "organized crime" como "Toda asociación o grupo de personas que se dedicaba a una actividad ilícita permanente, cuyo primer objetivo es sacar provecho sin tomar en cuenta las fronteras nacionales".¹²

4.3. CARACTERISTICAS.

La delincuencia organizada, "una delincuencia de mayor peligrosidad que la común", tiene formas y figuras propias de cada país, que se sustenta en la infraestructura y táctica logística existente, así como en las tradiciones culturales de la sociedad.

Contemplar la delincuencia organizada como más peligrosa que la tradicional es en la presunción de calificar no a la categoría psíquica del sujeto, en el momento mismo en que cometió el delito, que a través de su estudio de personalidad puede obtenerse sus medidas clásicas de peligrosidad, ya sea alta, media o baja, sino porque con su accionar transgrede gravemente los valores fundamentales de la sociedad.

Marcos Kaplan, en su Ponencia "Diplomado Internacional del Crimen Organizado" dice:

"...los factores que pueden contribuir a una existencia de crimen organizado son: El desarrollo capitalista y la industrialización, la

economía transnacionalizada, la nueva división internacional del trabajo, las políticas de crecimiento y modernización, el sistema político interestatal y la concentración del poder a escala mundial con su efecto marginalizador".¹³

Sin embargo, generalmente, los síntomas distintivos de los grupos que conforman la integración de bandas perfectamente estructuradas y reconocidas como actoras delincuencia organizada, se pueden sintetizar en nueve esenciales líneas.

1. Ser una agrupación, una asociación conformada por tres o más individuos, asociados bajo trabajo de participación, y regulados por una división especializada de trabajo o actividad. En nuestro país han aflorado decenas de bandas y pandillas delictivas, que no siempre tienen que ver con una identificación de delincuencia organizada, sin embargo, la manera habitual y permanente se estructuran según el barrio, la colonia, la ciudad, en perfectas organizaciones estructuradas para controlar una diversidad de actividades ilícitas, dentro de una serie de redes de comercialización en un vasto y amplio mercado negro.
2. Esta asociación debe ser permanente, sin importar la zona territorial, siempre que las bandas delictivas estén invariablemente latentes en el tiempo, a pesar que sus altos cabecillas sean apresados, que sus líderes sean asesinados, incluso que una gran parte de sus miembros sean apresados. El grupo delictivo, es entendido como un círculo de principio sin un

¹² BRUCET ANAYA, Luis Alonso, "*El Crimen Organizado*", editorial Porrúa, México, 1997, p.p. 63-68

¹³ KAPLAN, Marcos, ponencia en el "*Diplomado Internacional del Crimen Organizado*", aspectos, efectos y proyecciones, PGR, 1996.

fin, donde los rostros cambian, pero los vicios y las formas son las mismas.

3. Los individuos que estén vinculados a ella se basan en una estructura jerárquica, donde se conforman mandos superiores, medios e intermedios. Como podría ser el jefe, el administrador, proveedor, transformador, el transportador, el contador el técnico, el médico, el abogado, el chofer, el mozo, el mensajero; en fin toda una gama de posibilidades de división y especialización que se dediquen a controlar y supervisar el trabajo delictivo.

El hampa y el crimen organizado reclutan a sus miembros entre aquellos que han asumido previamente sus valores de manera parcial o total, que en ocasiones se trata de servidores públicos corruptos, de servidores públicos de instituciones de seguridad en particular, de miembros de guardias blancas en el campo de cultivadores de eventuales de drogas ilícitas, de pistoleros y golpeadores, etc.

4. Cuentas con individuos que están plenamente disciplinados férreamente y subordinados con lealtad a su jefe inmediato superior.
5. Los integrantes de la asociación tienen o deben haber tenido entrenamiento especializado, o poseer una habilidad técnica, maña o maestría en el ambiente delictivo.
6. La asociación, para la consecución de sus fines, usa la tecnología de la más alta calidad.

7. En su mayoría la forma de operar de las bandas dedicadas a la delincuencia organizada, es por medio de acciones violentas inesperadas a través de actos de intimidación, amenazas, soborno, terror y todo tipo de actos de corrupción.
8. Sus operaciones llegan al extremo de mantener, explotar e intercambiar bienes y servicios en cualquier espacio de fronteras.
9. Finalmente, las bandas delictivas que han alcanzado un alto grado de organización, llegan a establecer una comunicación estrecha o formas de apoyo o vinculación con otras organizaciones de otras fronteras internacionales, que operan actividades de índole perfectamente subversivas, apocalípticas o terroristas.¹⁴

Las características de los grupos delictivos internacionales se identifican por las siguientes particularidades:

No tienen metas filosóficas o ideológicas. Sus metas son el dinero el poder sin connotaciones políticas (salvo en el caso de terrorismo o de acciones ilícitas perpetrados por grupos fundamentalistas o subversivos);

Tienen una estructura jerárquica y vertical rígida con dos o tres rangos máximos y permanente de autoridad (cuestión que se identifica con el régimen empresarial);

¹⁴ BRUC CET, Anaya, op.cit. p. 70-72

Reclutan a sus miembros en consideración a una limitación o exclusividad (suele que los miembros deben clasificarse por células especializadas);

Logran una permanencia en el tiempo, que en ocasiones va más allá de la vida de sus miembros;

- Emplean la violencia y la corrupción como recursos reconocidos y aceptados para el cumplimiento de sus fines esenciales y objetivos buscados;
- Operan bajo un principio desarrollado de división del trabajo (donde cada cual tiene una responsabilidad específica);
- Ejercen un control determinado de exclusividad en una área geográfica específica e inclusive sobre determinada "industria".

4.4. FINES.

Se puede establecer tres fines específicos, no determinantes, de la delincuencia organizada.

1. Para obtener cuantiosos recursos económicos, se observa el tráfico de drogas, del *secuestro y las operaciones* con recursos de procedencia ilícita.
2. Para hacer móviles sociales e ideológicos, tal y como se aprecia del *tráfico de menores, y el terrorismo*.

3. Para hacer prevalecer preferencias políticas, como pudiera ser el *terrorismo y el tráfico de armas*.

A estos fines se anexa una regla particular, invariablemente existen excepciones, ya que se pueden dar casos de la existencia de una organización delictiva que cometa ilícitos sin existir ninguna motivación interna o externa y reacciona solo por el gusto de hacerlo como lo harían los psicópatas.

4.5. OBJETIVOS.

Dentro de los diversos objetivos que planea la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en nuestro país, se reconocen esencialmente algunos muy característicos: entre los que sobresalen los siguientes:

1. La obtención de sumas cuantiosas de dinero, y por ende núcleos específicos de poder. Hablar de recursos económicos es referirse a obtener beneficios porque quien comete un robo, obteniendo una ganancia.

2. En este sentido es esencial que una gran mayoría de las bandas de delincuencia organizada tiene su accionar cimentado basándose en la creación, mantenimiento, comercio, conservación y protección de un mercado clandestino, ilícito, de bienes y servicios.

3. También, con la obtención de riquezas, las organizaciones delictivas fácilmente, mediante actos de corrupción, penetran indirectamente dentro de las esferas del poder en el ámbito gubernamental, empresarial o bursátil.

4. Por lo que pueden obtener ventajas para que sus acciones no encuentren obstáculos, mediante la ayuda disfrazada, tenga poder de influir en las tomas de decisiones dentro de la política y en el aspecto financiero.

5. Si adquieren poder, es sencillo crear redes de intercambio de tecnología e información, capacitación y entretenimiento de sus miembros con otras organizaciones delictivas.

6. Cuando el dinero deja de ser la meta principal es cuando hace su aparición la hegemonía de metas políticas, ideológicas y religiosas.

Es la delincuencia organizada una patología que aniquila el sistema inmunológico del aparato de seguridad del Estado, amenizando la estabilidad interior y exterior del país, afectando mortalmente a la estabilidad educacional y sobre todo de la salud de la población, perjudicando la tranquilidad de las personas, afectando el sistema económico y financiero y alterando el desarrollo global.

4.6. DELINCUENCIA ORGANIZADA.

La delincuencia organizada que se dedica a la consecución de un ilícito en específico, se puede decir el nombre de delincuencia organizada especializada en este enfoque son reconocidos, por ejemplo, a los narcotraficantes, los miembros de la delincuencia organizada que se dedican al tráfico de drogas; *los secuestradores*, miembros de la delincuencia organizada dedicados al *secuestro de personas*.

A la vista o reconocimiento de esta especialización, se manifiesta también dentro de las organizaciones delictivas en dos vertientes:

Una de la particularidad, reconocidas como operación celular, mediante la cual el accionar ilícito estructuralmente, de cada organización delictiva, para la consecución de fines, es de proceder por el funcionamiento particularizado de secciones. Tales como las organizaciones delictivas dedicadas a la comisión de la privación ilegal de la libertad. *Nuevamente se hace mención el ejemplo de secuestro, yo te secuestro a la víctima y me pagas por ello; tú la vendes a otra banda; y la otra banda pide el rescate.*¹⁵

La delincuencia organizada actúa con ente de profesionalidad, que es un verdadero peligro para la sociedad, ya que existen organizaciones muy fuertes que destruyen familias, ciudades y hasta naciones. Tan es así que son las que planean los secuestros a ricos empresarios, artistas o ciudadanos comunes y corrientes, que tan sólo por conseguir dinero de una manera fácil, no les importa el mutilar, humillar o violar en todos los aspectos al ser humano que tienen en sus manos, por tal motivo es que estoy convencida que se debe de implementar la pena de muerte en nuestras leyes mexicanas, para que de alguna manera se frene un poco a estas organizaciones delictivas.

4.7. MARCO LEGAL EN MÉXICO.

A principios de los años noventa, en razón del esfuerzo de muchos años consolidado en avances culturales, políticos y aún

¹⁵Idem

legislativos, en el contexto de un debate nacional significado por una profunda reforma del Estado, es decir en un momento de reformatión constitucional, que a su vez recibía una enorme influencia latinoamericana (entonces desde Cuba hasta Perú, pasando por Argentina, Paraguay, Colombia, Brasil y otros se discutía su régimen constitucional) en México se llevó a cabo un debate amplio y profundo sobre la Política Criminal del Estado y que tenía como fondo el precisar los márgenes de oscilación entre la vieja cuestión que existe entre orden y libertad, y que en nuestro campo se traduce a determinar los límites de la política penal entre la eficiencia de la autoridad en la persecución del delito y el respeto a los derechos fundamentales del gobernado.

Dentro de otros puntos se estableció a nivel constitucional que el Estado mexicano debería emplear una estrategia diferenciada en razón del tipo de delincuencia a combatir para diseñar su política penal. Así se construyeron tres grandes segmentos de esta política:

Aquella que abarca a los delitos no violentos, es decir delincuencia económica, ecológica, burocrática, etc. en donde la tendencia es el limitar las autorizaciones a los servidores públicos para afectar derechos humanos en la persecución del delito, a sostener en la mayor medida posible garantías procesales para el inculpado, tales como el acceso a la libertad provisional durante el proceso a privilegiar el papel de la víctima y a fortalecer la tendencia a aplicar sustitutos de prisión.

En cuanto a los delitos violentos (graves) se faculta a la autoridad persecutora a la detención sin mandato judicial previos, sin perjuicio de la necesidad de su homologación judicial, se restringe el

acceso a la libertad provisional y se fortalece la tendencia a la prisionalización.

Y por último, se reconoce tímidamente como fenómeno a la delincuencia organizada.

En México, el concepto de delincuencia organizada se legalizó en 1993 con su incorporación a la Constitución, en su artículo 16 (simplemente de manera enunciativa) y en los Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal que la definen como:

"Tres o más personas que se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos legalmente previstos de manera limitativa"

Estos delitos son:

- Terrorismo
- Sabotaje
- Evasión de presos
- Ataque a las vías de comunicación
- Trata de personas
- Explotación de cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal
- Violación
- Homicidio doloso
- Secuestro
- Robo calificado
- Extorsión

- Despojo
- Tortura
- Piratería
- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo
- Asalto en carreteras o caminos
- Posesión y tráfico de armas de fuego
- Narcotráfico
- Tráfico de indocumentados
- Lavado de dinero
- Falsificación de moneda

Es importante indicar que al encontrarse definida la delincuencia organizada en los Códigos de Procedimientos Penales, se identificó sólo para efectos de considerar plazos más amplio de retención por el Ministerio Público sobre presuntos responsables y no se tipificó como un delito por sí misma. Es decir, en nuestro país no se podía procesar a alguien sólo por pertenecer a una organización criminal con las características señaladas, sino que sólo se le podía procesar cuando cometía un delito.

Una vez logradas las autorizaciones constitucionales respectivas, el Poder Legislativo Federal vio cauce a la iniciativa plural formulada por el Presidente y diversos legisladores para aprobar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual contempló las siguientes medidas:

A) La tipificación de la delincuencia organizada como un delito.

Con lo anterior, se evolucionó de un concepto procesal que servía de base para regular el plazo de retención para un detenido vinculado a la delincuencia

organizada a un tipo penal que prohibía la pertenencia a estas organizaciones, diferenciando las penas en razón del rango jerárquico del inculpado en tales organizaciones. A mayor rango, mayor pena.

Si bien el tipo penal aprobado por el Congreso de la Unión es una evolución simple del delito de asociación delictuosa ya previsto en nuestra legislación, se circunscribió a aquellos casos en que los fines de la organización fuera la comisión de los siguientes delitos:

- Terrorismo
- Narcotráfico
- Lavado de dinero
- Falsificación de moneda
- Tráfico de armas
- Tráfico de indocumentados
- Tráfico de menores
- Tráfico de órganos
- Robo de vehículos
- Asaltos
- Secuestros

Lo anterior no significa que la delincuencia organizada se circunscriba a la comisión de estos delitos, lo que significa es que sólo en estos casos la autoridad puede recurrir a las autorizaciones que la Constitución otorga para su persecución, con ello se debe entender que la definición de la delincuencia organizada más que criminológica es evidentemente normativa con el fin de establecer controles democráticos a los actos de la autoridad.

B) La creación de una unidad de élite para el combate de la delincuencia organizada.

La ley prevé que la Procuraduría General de la República ha de contar, como de hecho ya cuenta, con una unidad especializada integrada por ministerios públicos, policías y peritos que es la única facultada para hacer uso, en el ámbito de la procuración de justicia, de las diversas medidas que la ley contempla en esta materia.

Con ello se busca garantizar la recta aplicación de facultades excepcionales en manos de la autoridad, evitando la dispersión y con ello la generalización de su uso. Se busca preservar que un régimen de excepción se mantenga efectivamente como tal.

Además, la profesionalización y capacitación de los miembros de dicha unidad será mejor que la medida de que su número sea reducido, con lo que también se incrementarán los controles que tiendan a evitar la corrupción.

C) Se regula la vigilancia electrónica de la privacidad.

Se establece el control judicial federal para asegurar la vocación criminalística de la medida, se establece la obligación de los prestadores de servicios de telecomunicación para auxiliar a la autoridad en la intervención legal de tales medios.

Así mismo se creó en el Código Penal Federal el tipo de intervención de comunicaciones privadas ilícitas.

D) Se regula la confiscación de bienes de los miembros de la delincuencia organizada

En este sentido la ley considera esta medida desde el aseguramiento de aquellos bienes del inculpado que aparezcan a su nombre o sobre los cuales se conduzcan como dueños, desde la averiguación previa hasta la confiscación de dicho patrimonio mediante resolución judicial firme. Se salvaguardan derechos de terceros.

E) Se establecen plazos de retención prolongados

La ley en este sentido autoriza que a los detenidos en la investigación de la delincuencia organizada se les pueda retener por el ministerio público hasta por 96 horas, es decir 48 horas más que el resto de los casos.

Así mismo se autorizan arraigos domiciliarios más largos, hasta por 90 días, mientras que en otros casos dicha restricción sólo puede operar hasta por 60 días.

F) Se establece una estrategia premial.

Lo anterior se da en dos vertientes:

La primera, dirigida a lograr la colaboración de miembros de la delincuencia organizada para el desmantelamiento de sus organizaciones, mediante un sistema de recompensas.

La segunda, dirigida a lograr la colaboración de miembros de la delincuencia organizada para el desmantelamiento de sus organizaciones, mediante el otorgamiento de diversos beneficios que van desde la inmunidad limitada hasta la remisión parcial de penas.

G) Se establece una estrategia contra el lavado de dinero.

Se crea el tipo de lavado de dinero en el Código Penal, al tiempo que se regula una coordinación interistitucional para su investigación y persecución entre las autoridades penales, hacendarias, bancarias y el sistema financiero nacional.

H) Se establece un sistema de protección de testigos

Dicho sistema va desde la protección física a los testigos hasta la reserva de su identidad durante la averiguación previa, y posiblemente abarque inclusive esquemas de protección por tiempos prolongados que lleven al cambio de identidad una vez terminados los juicios en que intervengan.

La ley plantea también la protección a los servidores públicos de la administración y del poder judicial que intervienen en el combate a la delincuencia organizada.

I) Investigación integral

La ley enfoca el combate de la delincuencia organizada desde un punto de vista integral. Por ello busca evitar reaccionar ante casos concretos, y plantea la investigación policial hacia objetos más complejos, es decir, el conocimiento de las estructuras y modos de operación de las organizaciones criminales. Sólo así es posible superar la apreciación de datos aislados que segmentan el conocimiento y así lograr relacionarlos y con ellos sistematizarlos con el fin de estar en aptitud de dismantelar organizaciones criminales.

En razón de lo anterior la ley autoriza expresamente la infiltración encubierta de agentes de la autoridad de dichas organizaciones criminales, e implícitamente admite la tolerancia temporal a la comisión de delitos continuados, cuando con ello se logre el fin del conocimiento integral de las organizaciones criminales.

J) Confidencialidad en México.

La ley establece el carácter reservado de las investigaciones, sancionando la relevancia ilegal que se haga de tal información, a la vez que se limita seriamente el acceso de la defensa a las constancias durante la averiguación previa.

K) Política penitenciaria restrictiva

La ley restringe el acceso a los miembros de la delincuencia organizada, tanto a medidas alternativas a la prisión al momento de recibir condena, como al acceso a los beneficios penitenciarios que la ley concede a los reos de sentencias para reducir el plazo de la condena impuesta.

Así mismo señalan que los miembros de la delincuencia organizada de mayor rango estén sujetos a vigilancia que tienda a mitigar el riesgo de comunicación con sus organizaciones criminales.

CAPITULO V

MARCO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE Y DEL SECUESTRO EN MÉXICO

5.1 CONCEPTO DE PENA

PENA : En el ámbito social es el Estado el que se encarga de aplicar a los transgresores de la ley penas conforme a los criterios de justicia establecidos en el orden legal.

La pena es lo castigo impuesto coercitivamente por el estado al culpable de un delito o falta, su aplicación es personal ya que recae exclusivamente sobre la persona declarada culpable sin que quepa admitir la responsabilidad colectiva o solidaria.

El castigo impuesto, según la magnitud de delito y la legislación de cada estado, puede ser de varias clases: muerte (pena capital) daño corporal (mutilación de miembros y azotes por ejemplo en la ley coránica de los países musulmanes), prisión, pérdida de derechos civiles y políticos, destierro o multa.

Tres procesos configuran la aplicación de una pena. El primero es la publicación de la ley (declaración legislativa) en la que se define el delito se establece la pena que corresponde a la persona que lo realiza.- El segundo es el juicio y correspondiente sentencia por la que se impone, de acuerdo con la ley, la pena en cada caso concreto. En tercer lugar se ejecuta la pena, es decir, se obliga al condenado a cumplir la sentencia dictada de los tribunales.

Las formalidades y garantías que protegen al delincuente contra la arbitrariedad en los estados modernos de derecho no siempre estuvieron vigentes. Así en algunas sociedades primitivas, la aplicación del castigo correspondía a los individuos injuriados o dañados o a sus familias, y la pena era puramente vindicativa o retributiva (la cantidad y calidad del castigo no guardaba ninguna relación específica con el carácter o gravedad de la ofensa). Con el tiempo se fue imponiendo la idea de la pena proporcional, como se expuso en la antigua ley del Tali6n resumida en la fórmula del "Ojo por ojo, diente por diente".

Desde finales de la edad Media el desarrollo y la expresión del derecho confirmó al Estado la potestad exclusiva de aplicar penas conforme al ordenamiento jurídico. Pensadores humanistas como César Beccaria y Jeremy Bentham impulsaron el surgimiento de nuevas teorías sobre el castigo a los delitos. El principio retributivo fue sustituido progresivamente por la idea de la protección de la sociedad y la reforma del delincuente. Por otra parte , se criticaron las penas capitales y los castigos que implicaban sufrimientos corporales.

A lo largo de los siglos XIX Y XX la difusión de la conciencia sobre la dignidad individual produjo modificaciones sustanciales en la aplicación de penas, tales como la reducción de la severidad de los castigos, la mejora de los sistemas penitenciarios y la valoración de la psicología criminal en las sentencias. Así mismo, las modernas teorías antropológicas y sociológicas han señalado la responsabilidad social de las actitudes criminales.

En los estados de derecho, la penalización del delincuente se orienta hacia la consecución de dos objetivos básicos: La protección de la sociedad contra el crimen mediante la separación temporal de aquellos individuos que atenten contra la misma; y la reforma moral del delincuente para facilitar su reinserción en la sociedad.

5.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LA PENA

La pena tiene las características siguientes:

Intimidatoria. Significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca;

Aflictiva.- Debe de causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos;

Ejemplar.- Debe ser un ejemplo a nivel individual y general para prevenir otros delitos;

Legal.- Siempre debe provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia. Es lo que se traduce en el principio de legalidad, ya referido; nulla poena sine lege.

Correctiva.- Toda pena debe de tender a corregir al sujeto que comete un delito, y

Justa.- La pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en la medida del caso de que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa.

Recuérdese que las escuelas juridicopenales describían la proporcionalidad de la pena; la clásica señalaba que debía ser proporcional al delito, en tanto que la positiva se refería a la peligrosidad.

5.1.2 CLASIFICACION DE LA PENA

Existen diversos criterios según los cuales se clasifica la pena: por sus consecuencias, por su aplicación, por la finalidad que persigue y por el bien jurídico que afecta.

POR SUS CONSECUENCIAS

Reversible. La afectación dura el tiempo que dura la pena, pero después el sujeto recobra su situación anterior, y las cosas vuelven al estado en que se encontraban; por ejemplo, la pena pecuniaria.

Irreversible. La afectación derivada de la pena impide que las cosas vuelvan al estado anterior; por ejemplo, la pena corporal (en su verdadero sentido: la mutilación, marca, etc.) o de muerte.

POR SU APLICACIÓN

Principal. Es la que impone el juzgador a causa de la sentencia; es la pena fundamental.

Accesoria. Es la que llega a ser consecuencia directa y necesaria de la principal.

Complementaria. Es adicional a la principal y deriva también de la propia ley.

5.2 CONCEPTO FILOSÓFICO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE.

Desde la antigüedad, se sabe sobre la existencia de la pena de muerte, no se sabe que se hayan suscitado polémicas doctrinarias al

respecto, es decir, a su necesidad o licitud, Se dice que es posible que Platón justificará la pena de muerte como medio político para eliminar de la sociedad a un elemento nocivo y pernicioso y sostiene que: "En cuanto a aquellos cuyo cuerpo está mal constituido, se les dejará morir y se les castigará con la muerte, a aquellos otros cuya alma sea naturalmente mala e incorregible. Es lo mejor que puede hacerse por ellos y por el Estado.

Platón considera que el delincuente es incorregible por ser un enfermo anímico e incurable y que por lo mismo constituye el germen de perturbaciones y aberraciones de otros hombres. Por tal razón para esta especie de hombres, la vida no es una situación ideal y la muerte es el recurso que existe para solucionar socialmente el problema.

Santo Tomás de Aquino, sostiene que todo poder correctivo y sancionario proviene de Dios, quien lo delega a la sociedad de los hombres; por lo cual el poder público está facultado como representante divino, para imponer toda clase de sanciones jurídicas debidamente instituidas con el objeto de defender la salud de la sociedad. De la misma forma que es conveniente y lícito amputar un miembro putrefacto para salvar la salud del resto del cuerpo, de la misma manera lo es también eliminar al criminal pervertido mediante la pena de muerte para salvar al resto de la sociedad.

Ignacio Villalobos afirma que a la pena de muerte se le puede considerar justa, eliminatoria y selectiva, ya que es un medio de defensa con la que cuenta la sociedad y es eliminatoria para sujetos excepcionalmente peligrosos y nocivos que aún estando en las cárceles, resulta en vano intentar corregirlos.

De acuerdo con el objetivo del presente trabajo, puedo mencionar aquí que la pena de muerte es lícita porque la sociedad la utiliza como medio de conservación, insustituible porque es ejemplar como ninguna otra pena; asimismo considero que es necesaria porque constituye un medio de legítima defensa para la sociedad.

5.3. ELEMENTOS DE LA PENA DE MUERTE.

Como ya he mencionado la pena de muerte en México se ha dado desde antes de la llegada de los españoles. En centro y Sudamérica la pena de muerte se aplicaba por el propio Estado, con fines preponderantemente religiosos *para clamar la furia* con la sangre de los delincuentes.

El tratamiento constitucional de la pena de muerte en el México del siglo XX, es producto de una reforma legislativa efectuada el 14 de mayo de 1901, a la entonces Constitución de 1857, la cual quedó redactada exactamente en los mismos términos en que se encuentra actualmente.¹⁶

Posteriormente, la instrumentación legal de tal precepto constitucional se da cuando algunos Estados adoptan en sus Códigos Penales la pena de muerte dentro de su catálogo de penas, y la imponen para los supuestos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Algunos de los estados que adoptaron la pena de muerte fueron San Luis Potosí, Tlaxcala, Estado de México, Nuevo León, Hidalgo, Oaxaca, Morelos, Sonora y Tabasco. Con el paso del tiempo, se demostró la casi absoluta inaplicación de la pena de muerte, salvo casos muy contados, y aunado a esta situación, se

¹⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo VI, P. 199

dio una tendencia abolicionista de la pena de muerte alrededor del mundo, desde mediados de este siglo. Con esto, desde la época de los 70, se derogaron las disposiciones estatales que contemplaban la pena de muerte, y en la actualidad, en todo el país sólo se encuentra prevista por el Código de Justicia Militar, para los delitos muerte de superior, rebelión, desertión, falsa alarma, espionaje y otros. Donde yo agregaría al delito del secuestro, pues en la actualidad es uno de los más viles y lastimosos para quienes lo sufren, y no hay ningún tipo de justicia que pueda parar este tipo de atrocidades.

Lo cierto es que ante el exagerado número de secuestros existe una fuerte discusión sobre la posibilidad de implantar la pena de muerte para limitar los delitos de esta naturaleza.

En la actualidad la pena de muerte debe implementarse puesto que es necesaria para los delincuentes, porque las víctimas de los secuestros son personas inocentes que se ven sujetas a la más temible saña, debido a que los mismos secuestradores amenazan y degradan con crueldad, no sólo a la víctima sino también a sus familiares.

5.4. MARCO JURÍDICO DE LA PENA DE MUERTE.

Como lo he reiterado en el transcurso de la presente investigación, me parece muy importante el que nuestros legisladores analicen muy a fondo el poder implementar la pena de muerte como castigo a los delincuentes peligrosos, sobre todo a los que atentan contra la integridad del ser humano como es en el caso del secuestro.

Es importante el hacer una pequeña reflexión de lo que es la pena:

Es la privación o restricción de bienes que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito, es la ejecución de la punición y se da en la instancia o fase ejecutiva.

También el autor Juan Rodríguez dice: "pena es un mal de pasión que la ley impone por un mal de acción; o bien. Un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho con su delito. La pena produce un mal lo mismo que el delito, pero el delito produce mas mal que bien, y la pena al contrario, mas bien que mal."¹⁷

La ley dice que la pena es galardón y acabamiento de los malos hechos y que es enmienda de pecho o escarmiento que es dado a algunos por los yerros que hicieron.

El fin de la pena es reparar en cuanto sea posible el mal causado por el delito, quitar al delincuente la voluntad o el poder de reincidir, y contener por medio del temor los designios de los que intenten imitarle.

5.5. LEGALIDAD Y LEGITIMACIÓN DE LA PENA.

La legalidad de la pena se encuentra, primeramente en la sentencia condenatoria, basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en ejecución, es necesario el cumplimiento de las normas de Derecho Ejecutivo Penal.

Para que la pena sea legitima, es necesario que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto penado. Lo anterior es claro en los casos de error judicial, en que se ha condenado a un

inocente; la pena es legal, ya que esta amparada por una sentencia, pero no es legítima, pues el sujeto no cometió el hecho. En algunos países procede el "indulto necesario" para remediar estos casos, en otros casos se habla de reconocimiento.

Desde mi punto de vista no debe existir error en una sentencia, para evitar en estos casos que un inocente sea castigado con tal penalidad.

"A la pena nadie está obligado hasta ser condenado", este principio no debe olvidarse, principalmente por las injusticias que se cometen en prisión preventiva.

No se puede aplicar una pena (ni a título de tratamiento) si el sujeto no ha sido previamente oído en juicio y ha tenido oportunidad de defenderse. Si este fuera inocente.

5.6. FINALIDAD.

La finalidad de la pena es principalmente la Prevención Especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida, y que se justificaría como instrumento de personalización de individuo.

En este caso va implícita a una segunda finalidad de Prevención General, ya que al sancionar al delincuente se esfuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplifica a los demás para que se abstengan de violar la norma.

¹⁷ RODRÍGUEZ, op. cit. p. 521

POR LA FINALIDAD QUE PERSIGUE

Correctiva. Es aquella que procura un tratamiento readaptador para el sujeto; tiende a corregir su comportamiento.

Intimidatoria o preventiva. Es aquella con la cual se trata de intimidar o inhibir al sujeto para que no vuelva a delinquir; funciona como prevención.

Eliminatoria. Es la que tiene como finalidad eliminar al sujeto ya sea de manera temporal (prisión) o definitiva (capital)

5.7. PRINCIPIOS.

Los principios rectores de la pena son:

- a) Principios de necesidad: Como en los casos anteriores el principio de necesidad es fundamental para entender la moderna Política Criminológica en todas sus partes, incluida, desde luego, la Política Penológica. En este caso el principio de la necesidad es la finalidad indica que sólo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en caso que sea indispensable. Lo que da pauta en el principio de necesidad es la finalidad o función de cada momento o instancia, en este caso, la pena no se ejecuta si no es indispensable para la Prevención Especulativa y no se altera seriamente la Prevención General.
- b) Principio de personalidad: Solamente al culpable de la infracción puede ejecutarse. La pena no puede ser trascendente.

- c) Principio de individualización: No puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución debe tomarse en cuenta peculiaridades individuales del reo.
- d) Principio de particularidad: Se sanciona a un sujeto particular y determinado.¹⁸

5.8.CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano considera en sus primeros artículos el tema relacionado con las garantías individuales, toda vez que al privar de la libertad al sujeto pasivo se le priva de estas garantías. En el artículo 16 Constitucional de manera resumida se detalla, entre otras consideraciones, que nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes promulgada con anterioridad al hecho.¹⁹

La evolución socio jurídico de este delito lleva a describirlo en la actualidad, como la privación ilegal de la libertad con fines de lucro, haciendo uso de amenazas o maltrato, o cuando se retenga en calidad de rehén a una persona con la amenaza de que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier naturaleza. También las leyes penales consideran otros aspectos: si la detención se realiza en

¹⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, "*Penología*", 2ª. Ed. Porrúa, México, 2000, p.p. 92-96

¹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM, PGR, 5ª. Ed., México, D.F., 1994. Págs. 63-108

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

camino público o solitario, si los sujetos activos obran en grupo o si se trata de una víctima menor de 12 años.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos observa en su artículo 22 la pena de muerte:

"Queda prohibida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a lo demás sólo se podrá imponer al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Esta obra tiene como finalidad la pena de muerte para el delito de secuestro, a últimas fechas ha existido una inquietud generalizada de la población mexicana para saber más acerca del marco jurídico que rodea la pena capital, dada la ejecución y amenazas de ejecución contra mexicanos en otros países, concretamente en los Estados Unidos de América.

Nuestra Carta Magna vigente expresa en su Artículo 22: Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tomento de cualquier especie, mutilación excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas. Tampoco se considera confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo

109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado por delito de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes

No se considera confiscación la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de la investigación o proceso que se signa por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito presto por la ley como de delincuencia organizada siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Dicho artículo trató de recoger la herencia humanitaria de las constituciones precedentes mexicanas, incluyendo la de Cádiz de 1812, las que prohibían las penas trascendentales y la confiscación de

los bienes; sin embargo pueden surgir algunas confusiones que es necesario aclarar: Respecto del primer párrafo del artículo en estudio, es interesante que se haga con tanto énfasis la prohibición expresa de la aplicación de penas no contempladas en las leyes penales vigentes y que lamentablemente aún se practican indebidamente en diversos lugares por gente sin escrúpulos, escudada en una frágil autoridad ventajosa y cobarde. La mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, al continuar latente, impide el fortalecimiento del Estado de Derecho, estas prácticas inhumanas infringen los nobles propósitos constitucionales, en este caso, de preservar la seguridad jurídica de la integridad personal, consagrada en el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto a la multa excesiva, se prohíbe por la desproporción de la sanción económica que se puede aplicar al mutilado; la confiscación de bienes no se permite, ni cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Referente a los párrafos segundo y tercero, respecto al tema confiscación, se aclara que ésta no debe entenderse en los casos mencionados. La autoridad judicial puede aplicar total o parcialmente los bienes personales para pagar la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito.

Ahora bien, cuando se refiere al pago de impuesto o multas, aunque no se dice expresamente, interviene la autoridad administrativa, con la facultad económica-coactiva para cobrar créditos fiscales que puede adeudar una persona. Por su parte el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilegítimo tampoco se considera confiscación.

Lo anterior se completa con el artículo 109 de la Constitución General al advertir para los servidores públicos la ampliación de las leyes penales cuando: "...por sí o por interpósita persona aumente sustancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar".^{20[26]}

El último párrafo del artículo que se comenta, queda prohibida estrictamente la pena de muerte en relación con los delitos políticos. En consecuencia se debe aclarar la naturaleza de estos para comprender su contexto en la legislación mexicana.

Para Maggiore, en un sentido amplio dice todo delito es de carácter político: "El delincuente, es ante todo un rebelde, y por esto esta obligado a responder ante el orden jurídico-político, que encuentra su expresión máxima en el Estado".²¹

Así el eminente abogado Ignacio Burgoa dice respecto de los delitos políticos:

Todo hecho delictivo vulnera o afecta determinado bien jurídico (vida, integridad corporal, patrimonio, etc). Cuando la acción delictuosa produce o pretende producir una alteración en el estado bajo diversas formas, tendientes a derrocar a un régimen gubernamental determinado o al menos engendrar una oposición violenta contra una decisión autoritaria o a exigir de la misma manera la observancia de un derecho, siempre bajo la tendencia general a oponerse a las autoridades constituidas, entonces el hecho o los

²⁰ Arreola, Juan Federico. "*La pena de muerte en México*", 3ra. Ed. México, Ed. Trillas, 1998 Reimp. 2001, p. 167

²¹ Giuseppe Maggiore. "*Derecho Penal*", Volumen II, Temis, Bogota. 1972, P.254

hechos en que aquella se revela tienen el carácter político y si la ley penal los adiciona, adquieren la fisonomía de delitos políticos.²²

Ignacio Burgoa ha manifestado lo que son los delitos políticos, y el Código Penal vigente para el distrito Federal señala cuales son en su artículo 144: "Se consideran delitos políticos los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos."

Todos estos delitos, indicados como políticos, se encuentra en el Libro Segundo, título Primero, del Código Penal antes mencionado. La denominación de este título es: Delitos contra la seguridad de la Nación.

La terrible realidad de los delitos políticos se sintetiza en los seres humanos que reciben el nombre de presos políticos, todos ellos privados de su libertad, algunos por instigaciones violentas, otros tal vez por sus manifestaciones políticas contrarias al régimen en que viven.

El artículo 26 del Código Penal establece: "Los procesados sujetos a prisión preventiva y los reos políticos serán recluidos en establecimientos y departamentos especiales. Un atento jurista se ha dado cuenta de que la realidad a este respecto es distinta: "...el lugar donde se les recluye es la misma que el destinado a los delincuentes del orden común el flagrante violación del citado mandato legal".²³

²² Burgoa, Ignacio, "Diccionario de derecho constitucional, garantía y amparo", Ed. Porrúa, México, 1984, Pág. 336

²³ Rodríguez y Rodríguez, Jesús, Presos políticos, "Diccionario jurídico mexicano", tomo VII, Ed. Porrúa, México 1985, Pág. 196

La pena de muerte, aunque solo en el artículo 22 constitucional está expresamente aludida, también de manera implícita esta vinculada en los artículos 13, 14, 15, 16, 17, y 18 de la Constitución.

El artículo 13 constitucional, dice que la pena de muerte no puede violar los principios jurídicos básicos establecidos en el Código Político, que son entre otros la prohibición de ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales.

El artículo 14 constitucional es de suma importancia, porque contiene una de las garantías totales de nuestro sistema jurídico, y que es la audiencia. Este precepto tiene una relación con el artículo 13 que ya se ha mencionado y con el artículo 22 tiene una estrecha vinculación, porque la aplicación de la pena de muerte sin garantía de audiencia, sería a todas luces una arbitrariedad y una injusticia.

Los dos primeros párrafos de este artículo, a la letra dicen:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo tanto la pena de muerte no debe llevarse a cabo para los delincuentes que han cometido algún ilícito previsto en el artículo 22 constitucional, sin que previamente al hecho jurídico esté establecido dicho castigo en el Código Penal correspondiente. Esto quiere decir

que en todas las entidades federativas esta prohibida la aplicación de la pena de muerte para cualquier individuo que esté en prisión preventiva por cualquiera de los delitos enunciados en el citado artículo 22 constitucional, salvo en el Código de Justicia Militar para delitos graves.

Para reimplantar la pena de muerte en nuestro país, bastaría que las legislaturas de los estados la estatuyeran en sus respectivos ordenamientos jurídicos y que en la Federación ocurra otro tanto.

La autoridad política debería imponer la pena de muerte, cuando esta sea necesaria para el bien de la comunidad, para evitar otros delitos posteriores.

5.9. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

En las reformas al Código Penal para el Distrito Federal en materia local y de aplicación en toda la República en materia federal, publicadas en el Diario oficial de la Federación en 1996, se establece en el artículo 366:²⁴

Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

- I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días de multa, si la privación ilegal de la libertad se efectúa con el propósito de:
 - a) Obtención de rescate;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarle de la vida o con causarle daño, para que la autoridad o un particular, realice o deje de realizar cualquiera, o

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días de multa, si la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo.

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

d) Que se realice con violencia; o

e) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM, PGR, 5ª. Ed., México, D.F., 1994. Págs. 63-108

encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de la circunstancias prevista en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento días de multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior, las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días de multa.

Es este artículo el que debe de reformarse, ya que en alguno de sus apartados pone un castigo y multa económica, esto no me parece justo castigo por la falta que cometen en privar de libertad a alguna persona, cuando existe violencia o asesinato; es en donde se debe de recapacitar para reimplantar la pena de muerte.

Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días de multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la ley:

- I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima.

II. Colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comunicación del secuestro.

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades.

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades o después del secuestro, para no colaboren con los autores competentes.

Artículo 366 ter. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor, aunque esta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicará la pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días de multa.

La misma pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento al que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.

Si la entrega definitiva del menor se hace sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicable al que lo entrega será de uno a tres años de prisión.

Si acredita que quien recibió al menor lo hizo para incorporarlo a su núcleo familiar y otorgarle los beneficios propios de tal incorporación, la pena se reducirá hasta la cuarta parte de la prevista de la en el párrafo anterior.

Cuando en la comisión del delito no exista el consentimiento a que se refiere el párrafo primero, la pena se aumentará hasta doble de la prevista en aquél.

Además de las sanciones señaladas, se privará de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, en su caso a quienes teniendo el ejercicio de éstos, cometan el delito a que se refiere el presente artículo.

Por otra parte el artículo 364, dice:

Se aplicará la pena de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días de multa: Al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días. Si la privación de la libertad excede a cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.

La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o cuando por cualquier circunstancia, la víctima este en

situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.

Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguiente al de la privación de la libertad, la pena de prisión será hasta la mitad, y al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas.

La legislación también utiliza la terminología "privación ilegal de la libertad" sin ser contrario a "privación legal de la libertad. Sin embargo, no se debe confundir con el término "privación legal", ya que ésta la ordena la autoridad judicial e incluso la autoridad administrativa y la ejecuta la policía. La Constitución en su artículo 16, menciona que: en ningún caso un particular puede perpetrar la privación de la libertad de una persona, salvo que se trate de la detención de un delincuente in fraganti, al que deberá consignarse de inmediato a la autoridad competente.

La polémica se levanta al preguntar existe o no pena de muerte en México. Si es aplicable, si se ha aplicado alguna vez y sobre que criterios.

Existen grandes discusiones sobre la aplicación de esta compleja y polémica pena. Los que están a favor aducen que la pena de muerte es necesaria para los delincuentes, porque las víctimas de los secuestradores son personas inocentes que se ven sujetas a la más temible saña, ya que los mismos secuestradores amenazan y degradan

con crueldad, no solo a la víctima sino a sus familiares. Los argumentos a favor de su aplicación entre otros, son los siguientes:

La autoridad política debe imponer la pena de muerte, cuando esta sea necesaria para el bien de la comunidad, para evitar otros delitos posteriores.

Siempre que pena de muerte sea sustituible por otras penas, o que su ejemplaridad baste para salvaguardar el orden social. Ninguna otra pena es tan ejemplar, y por tanto no puede ser substituida, y si puede ser necesaria.

Al ser la sociedad una agrupación de hombres constituida para el beneficio común, debe contar con todos los medios requeridos para su conservación y mejoramiento. Por ello la pena de muerte es lícita.

Es la misma sociedad la que al momento de realizar el contrato o pacto social, tácitamente concede todos sus derechos a sus gobernantes, incluso los de la vida y la muerte.

La pena de muerte no se aplica para todos los casos, sino sólo para aquellos delitos que son especialmente nocivos para sociedad, en este caso el secuestro.

No es posible y es ilógico que una persona que mata a otra, encima de conservar su vida, es mantenida por el Estado, pues se le proporciona habitación y alimento.

La extrema sobrepoblación de las cárceles hace que lejos de permitir la readaptación social del individuo, haga imposible el debido

control y tratamiento de los reos y por tanto, solo sirva para aumentar la delincuencia.

En relación con los que están en contra de la pena de muerte, existen puntos de vista de carácter teológico, ético jurídico que afirman que no es necesario en la sociedad, entre otras, por las siguientes consideraciones:

Su necesidad no está probada, al existir otros medios de impedir que los delincuentes menoscaben intereses sociales, por lo que es inútil.

La finalidad de la pena es acabar con los sujetos nocivos para la sociedad, así como la de retribuir o motivar un determinado comportamiento.

En México, como ya he mencionado en capítulos anteriores, la aplicación de la pena de muerte se ha dado desde antes de la llegada de los españoles. Generalmente en el centro y Sudamérica la pena de muerte se aplicaba por el propio Estado, con fines preponderantemente religiosos, para "calmar su furia" con la sangre de los delincuentes...?

Hago mención nuevamente que con la llegada de los españoles, también llegó la inquisición, igualmente que en Europa. En México, el primer auto de fe se celebró en 1574, donde se privó de la vida con el garrote a un inglés y a un francés, por ser luteranos impertinentes.

Esta forma de aplicar la pena de muerte consiste en sentar a la víctima en un banquillo, que tiene una vara, a la cual se fija un collar

de hierro con un tornillo. Una vez sentada la persona en el banquillo se le coloca el collar alrededor del cuello y comienza a apretarse con el tornillo, hasta que el acusado muere por asfixia.^{25[31]}

El tratamiento constitucional de la pena de muerte en el México del siglo XX, es producto de una reforma legislativa efectuada el 14 de mayo de 1901 a la entonces Constitución de 1857, la cual quedo redactada exactamente en los términos en que se encuentra actualmente.

Posteriormente, la instrumentación legal de tal precepto constitucional se da cuando algunos Estados adoptan en sus Códigos Penales la pena de muerte dentro de su catálogo de penas, y la imponen para los supuestos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Algunos de los estados que adoptaron la pena de muerte fueron San Luis Potosí, Tlaxcala, Estado de México, Nuevo León, Hidalgo, Oaxaca, Morelos, Sonora y Tabasco.

Con el paso del tiempo se demostró la casi absoluta inaplicación de la pena de muerte, salvo casos muy contados, y aunado a esta situación, se dio una tendencia abolicionista del siglo pasado. Con esto, desde la época de los 70s, se derogaron las disposiciones estatales que contemplaban la pena de muerte. Y en la actualidad en todo el país sólo se encuentra prevista por el Código de Justicia Militar para los siguientes delitos: Insubordinación con resultado de muerte superior, rebelión deserción, falsa alarma, espionaje y otros relacionados con la milicia.

²⁵ DEPALMA "Pena de Muerte: el Ocaso de un mito";Buenos Aires, 1985, P. 132.

Lo cierto es que ante la exagerada pendiente de secuestros existe una fuerte discusión sobre la posibilidad de implantar la pena de muerte para limitar los delitos de esta naturaleza.

5.10 CONCEPTO.

La palabra secuestro viene del latín *sequestrare*, que significa aprehender los ladrones a una persona, exigiendo dinero por su rescate.²⁶

En la historia de la humanidad el secuestro dio lugar a múltiples denominaciones: Detención arbitraria, privación ilegal de la libertad, detención ilegal, cárcel privativa, secuestro extorsivo, robo de personas, y otras denominaciones. Esta diversidad de nombres extravió el criterio de distinción llegando a confundirse con el plagio, incurriendo en un error, ya que en el secuestro se crea un estado de sumisión corporal y moral absoluto, desvalorizarte de la persona.

Diferencia entre secuestro y plagio:

Coloquialmente, se utiliza como sinónimo. Inclusive, la Constitución habla de plagio en su artículo 22, aunque en realidad, a lo que se quiso referir fue al secuestro. Doctrinalmente, llegan a existir opiniones encontradas entre quienes identifican el secuestro con el plagio y los que los distinguen. Para efectos legales, el delito que se encuentra tipificado en el Derecho Positivo Mexicano no es el plagio, sino el secuestro, motivo por el cual la terminología empleada y el delito adoptado debiera ser el secuestro.

Muchos casos de secuestro se han dado en la historia de la humanidad. Incluso la Biblia y el Corán citan castigos ejemplares para quienes cometan estos delitos:

En caso de que se halle a un hombre secuestrado a un alma de sus hermanos de los hijos de Israel, y él haya tratado tiránicamente a éste y lo haya vendido.²⁷

Y el que secuestre a un hombre y que en efecto lo venda, o en cuya mano haya sido hallado, ha de ser muerto sin falta.

Los primeros secuestro aparecen según la historia en España a principios de 1869. Misteriosos mensajes planteaban la alternativa de su muerte o su rescate a precios abrumadores que se hacía preciso conseguir en gestiones difíciles a breve plazo. Los niños no escapaban a la codicia cruel de estos monstruos invisibles; antes bien, eran presa fácil del más alto valor. A la luz del sol, por las carreteras de más tráfico, los secuestradores, a veces conducían a sus víctimas a caballo, con los ojos cubiertos con gafas oscuras, y sin llamar la atención de nadie. Hasta el uniforme de la Guardia Civil, aprendido a estimar en un cuarto de siglo de experiencia como el signo más eficaz de la justicia y el orden dejó de ser una garantía desde que se vio utilizado por los malhechores para allanar con más éxito las moradas honradas. Y en pleno día, en la acrópolis de Sevilla, más de una vez se entablaron las negociaciones de rescate, en el secreto más inviolable, bajo misma Giralda.²⁸

²⁶Omeba Enciclopedia Jurídica, Madrid, 1954, p.1356

²⁷DEUTERONOMIO, 24:7 Quinto libro del Pentateuco

²⁸JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, "*Derecho Penal Mexicano*", Tomo III, 4a. Ed. México, 1982, P.137 y 138.

En México ante la gravedad e incidencia de este delito durante el siglo XVIII, se empezó a regular a partir del Código Penal de 1871, el cual en el artículo 626 enuncia que el delito de plagio se comete, apoderándose de otro por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción y el engaño, y su penalidad alcanzaba hasta la pena capital.²⁹

En el siglo XX el auge que ha tenido en México este tipo de ilícitos es reciente. La industria del secuestro se remonta a finales de la década de los 60s y principio de lo 70s cuando la primera ola de secuestros abarco entonces a personajes como Julio Hirshfield Aldama, director de Aeropuertos y Rubén Zuno, suegro del entonces presidente Luis Echeverría.³⁰

México ocupa el tercer lugar en secuestros entre los países latinoamericanos, después de Colombia y Brasil. Sin embargo este delito se ha incrementado a raíz de que los delincuentes lo consideran poco riesgoso y los familiares de las víctimas acceden fácilmente a las peticiones de los secuestradores. Esto ocasiona que el ilícito en cuestión, lejos de ser erradicado, se fomente, ya que permite a la delincuencia apoderarse de grandes sumas de dinero.

Ante la pasividad y a veces complicidad de las autoridades locales y federales, el secuestro en México se ha incrementado y sofisticado durante los últimos años, de tal modo que ahora significa un problema de seguridad nacional semejante al narcotráfico, para ciertos sectores socio-económico de la población.

²⁹ MARTINEZ DE CASTRO, "Código Penal", Edit. Porrúa, México, 1996, p. 245

³⁰ Artículo de la Revista *Época*, México, D.F., 27 de junio de 1994

5.10.1 EL SECUESTRO EN LA ACTUALIDAD.

El secuestro es un delito penado por las leyes del orden común, considerando como grave. En México, es un delito perseguido de oficio y compete a las procuradurías estatales su investigación, persecución y consignación. Aunque en algunos casos la autoridad, a petición de los familiares del agraviado, se ve limitada para actuar, para no poner en riesgo la integridad física de la víctima, este pedimento en la mayoría de las veces es capitalizado por la autoridad para no investigar la comisión del delito, omitiendo lo establecido en el artículo 21 constitucional que señala:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

Todas las legislaciones estatales consideran al delito de secuestro como una modalidad del delito de privación ilegal de la libertad, variando en cada uno de ellos la penalidad según la forma de comisión del delito, que señalan las descripciones típicas de cada legislación estatal.

Se tiene que en la comisión de un secuestro simple, la máxima penalidad se encuentra en el Estado de Puebla, en su artículo 302 y 304 en donde se impone a los delincuentes de 18 a 50 años de prisión y la mínima penalidad se establece en los estados de Veracruz en los artículos 141, y 142 y la penalidad es 2 a 20 años, Y en San Luis Potosí, en los artículos 325 y 326 la penalidad es de 4 a 8 años de prisión. Estas penas se encuentran en los Códigos Penales Estatales en los que se sanciona el delito del secuestro y su penalidad máxima y

mínima pudiendo existir una penalidad media, sin incluir las agravantes.

El Ministerio Público tiene la obligación de iniciar la averiguación previa, partiendo de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo. La indagatoria podrá iniciarse únicamente por parte informativa, que la Policía Judicial debe rendir al Ministerio Público y éste tiene la responsabilidad de demostrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, así como lograr la liberación del secuestrado y la captura de los delincuentes.

5.11. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y POSIBLE SOLUCIÓN.

El secuestro a últimas fechas se ha convertido en un delito muy frecuente en el ámbito nacional, de continuar siendo más redituable que el narcotráfico, y la delincuencia organizada, este delito no será posible parar si no existe una medida enérgica para combatirlo

Es indudable que para aumentar la eficiencia de la policía se requiere participación de la sociedad, para proporcionar ayuda organizada y, sobre todo, para reconocer el trabajo de policías honestos y responsables, como un medio de estimular a los cuerpos policíacos.

La sociedad exige un refuerzo de las leyes que castiguen a los secuestradores, ya que las víctimas son personas inocentes, sujetas a crueles medidas de sumisión, por tal razón los secuestradores deben ser castigados con todo el peso de la ley. Existe mucho que hacer en el campo de la penalización. La aplicación de pena de muerte

contemplada en la Constitución y no aplicable en ningún Estado, comienza a ser motivo de discusión.

Es cierto que la pena de muerte en nuestro país ha sido un tema polémico que durante décadas se ha discutido en las más altas tribunas en el estado mexicano, sin que se haya llegado a un acuerdo sobre su aplicación, ya que si bien es cierto que lo marca el artículo 22 de nuestra Constitución.

Por otro lado es indispensable que su estudio sea más objetivo a efecto de poder establecer su implementación para delitos graves, en este caso para el delito de secuestro, pues en nuestro país este delito tiene diferente penalidad en cada Estado.

Para concluir, me parece interesante el mencionar el último párrafo del artículo en mención: "queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar"³¹. En este apartado se hace alusión a varios delitos, pero ninguno que sea cotidiano, es decir, de los que vemos que suceden día con día, es aquí donde se debe agregar el delito del secuestro, tal vez poner algunas características especiales, o sea, que si no hay daño pues tal vez no sea necesaria una pena tan drástica.

³¹ Constitución Política, op. cit. p. 13

CONCLUSIONES.

No hay duda acerca de que los pueblos de la antigüedad tuvieron valiosas aportaciones para las culturas posteriores; los romanos se esforzaron en delimitar la conducta humana mediante su legislación. Ya que con ella y con el tiempo ha ido desapareciendo esos castigos tan severos que acostumbraban imponer a los delincuentes..

Los artículos 14 y 22 de nuestra Constitución, en lo que se refiere a la pena de muerte, se interpretan diciendo que existe prevista en la Constitución Federal una forma autorizada por ella de privar vida imponiendo la necesaria condición de que, si tal es el desenlace de la causa, ésta se lleve a cabo en un proceso legal en que, después de cumplirse todas las formalidades de ley, se culmine con una sentencia firme, pronunciada por un tribunal competente y constituido con anterioridad al hecho juzgado y que el proceso se realice de conformidad con la ley que establezca, con antelación la comisión del delito, la pena dictada.

De acuerdo a lo visto en la vida cotidiana y con lo estudiado, confirmo que la pena de muerte debe de existir para ciertos delitos como son: el secuestro, la violación sexual y el asesinato. (secuestradores, violadores y asesinos) que acaban con la vida de sus víctimas. En el primer caso si no se cumple con el rescate que ellos exigen, en el segundo caso si no logran satisfacer sus instintos y en ocasiones aún satisfechos acaban con la vida su víctima; y en el tercer caso si no logran su venganza o de igual forma como en el secuestro

por unos pesos o mejor dicho por muchos pesos terminan con la vida de un ciudadano. ¿Porque dejar con vida a los enfermos de ese mal incurable que es delito?

Hago mención de la violación y el asesinato, porque se han dado estos delitos conjuntamente con el de secuestro.

PROPUESTA.

Después de haber analizado los castigos tan severos que existían en el pasado para los delincuentes, sigo manifestando que la pena de muerte para el delito de secuestro sería el mejor castigo a los delincuentes para que este delito sea disminuido.

La pena de muerte es un tipo de reacción social para combatir o disminuir un poco este delito, mismo que la mayoría de las víctimas y sus familiares solicitan.

Mientras este tipo de delito siga teniendo la diversidad de penalidad en los diferentes estados, como por ejemplo en Veracruz que la pena es insignificante como ya lo mencione en párrafos anteriores, o que siga quedando impune, jamás va a disminuir, por el contrario cada día aumentara más y más. Es necesario que las penalidades para este delito sean ejemplares.

Es muy fácil para los delincuentes hacer grandes fortunas con tanta facilidad ya que de antemano saben que el delito que cometen no tiene un castigo severo y en la mayoría de los casos ni es castigado.

Por lo anterior mi propuesta es:

En caso de que el secuestrado sea mutilado o privado de la vida por su o sus secuestradores la penalidad será: "La pena de muerte".

BIBLIOGRAFÍA.

1. ABARCA, Ricardo, "*El derecho Penal en México*", Jus, México, 1941.
2. ARREOLA, Juan Federico. "*La pena de muerte en México*", 3ra. Ed. México, Ed. Trillas, 1998 Reimp. 2001.
3. BRUC CET ANAYA Bruc cet Anaya, Luis Alonso, "*El Crimen Organizado*", editorial Porrúa, México, 1997.
4. BURGOA, Ignacio, "*Diccionario de derecho constitucional, garantía y amparo*", Ed. Porrúa, México, 1984.
5. COSÍO VILLEGAS, Daniel, "*Historia Mínima de México*", El Colegio de México, 7ª., reimp.
6. FRANCISCO CARRARA, "*Programa de Derecho Criminal*", parte genera, volumen I, Temis, Bogotá, 1973.
7. GIUSEPPE MAGGIORE, "*Derecho Penal*", Volumen II, Temis, Bogota. 1972.
8. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, "*Derecho Penal Mexicano*", Tomo III, 4a. Ed. México, 1982.
9. KAPLAN Marcos, ponencia en el "*Diplomado Internacional del Crimen Organizado*", aspectos, efectos y proyecciones, PGR.

10. LADISLAO THOT, *Historia de las Antiguas Instituciones de Derecho Penal*, Universidad de la Plata, Argentina, 1940. (crimen organizado)
11. MARTINEZ DE CASTRO, "*Código Penal*", Edit. Porrúa, México, 1996.
12. MAYNEZ Charles, "Cours de Droit Roman", tomo I, 5ª. Edición, París.
13. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. "*Diccionario razonado de legislación penal*", UNAM, México, 1993.
14. RODRÍGUEZ Manzanera, Luis, "*Penología*", 2ª. Ed. Porrúa, México, 2000.
15. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, Presos políticos, "*Diccionario jurídico mexicano*", tomo VII, Ed. Porrúa, México 1985.
16. VALLARTA Ignacio, L., Obras inéditas, "*La Justicia de la Pena de Muerte*", tomo VI, J. Joaquín Terrazas e Hijas, Impresor, México, 1987.

LEGISGRAFIA.

17. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM, PGR, 5ª. Ed., México, D.F., 1994.
18. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. UNAM, PGR, 5ª. Ed., México, D.F., 1994.
19. Código Penal para el Distrito Federal
20. Constitución Política del Estado de Puebla
21. Constitución Política del Estado de Veracruz
22. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Artículo de la Revista *Época*, México, D.F., 27 de junio de 1994
- 23 Deuteronomio, 24:7 Quinto libro del Pentateuco
- 24 Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo VI. Madrid, 1954